

Comision de Monumentos.



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

□ □ □ DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES □ □ □

DATOS

PARA UNA MEMORIA

AÑO DE 1915



6631
345

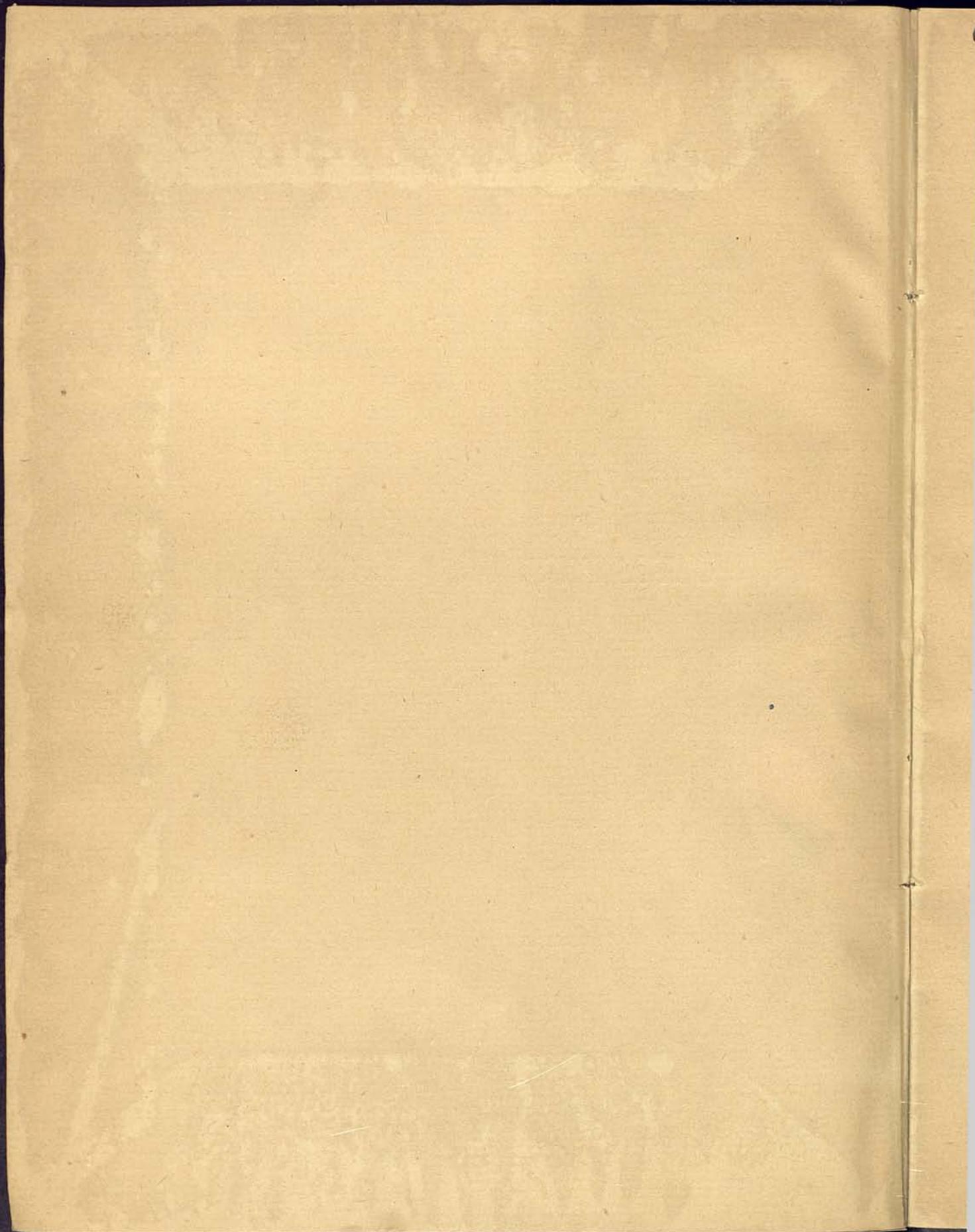


MADRID.- EST. TIPOGRÁFICO
SUCESORES DE RIVADENEYRA

*Diogo Calvo
San Juan,
España*

DATOS PARA UNA MEMORIA





R. 267



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

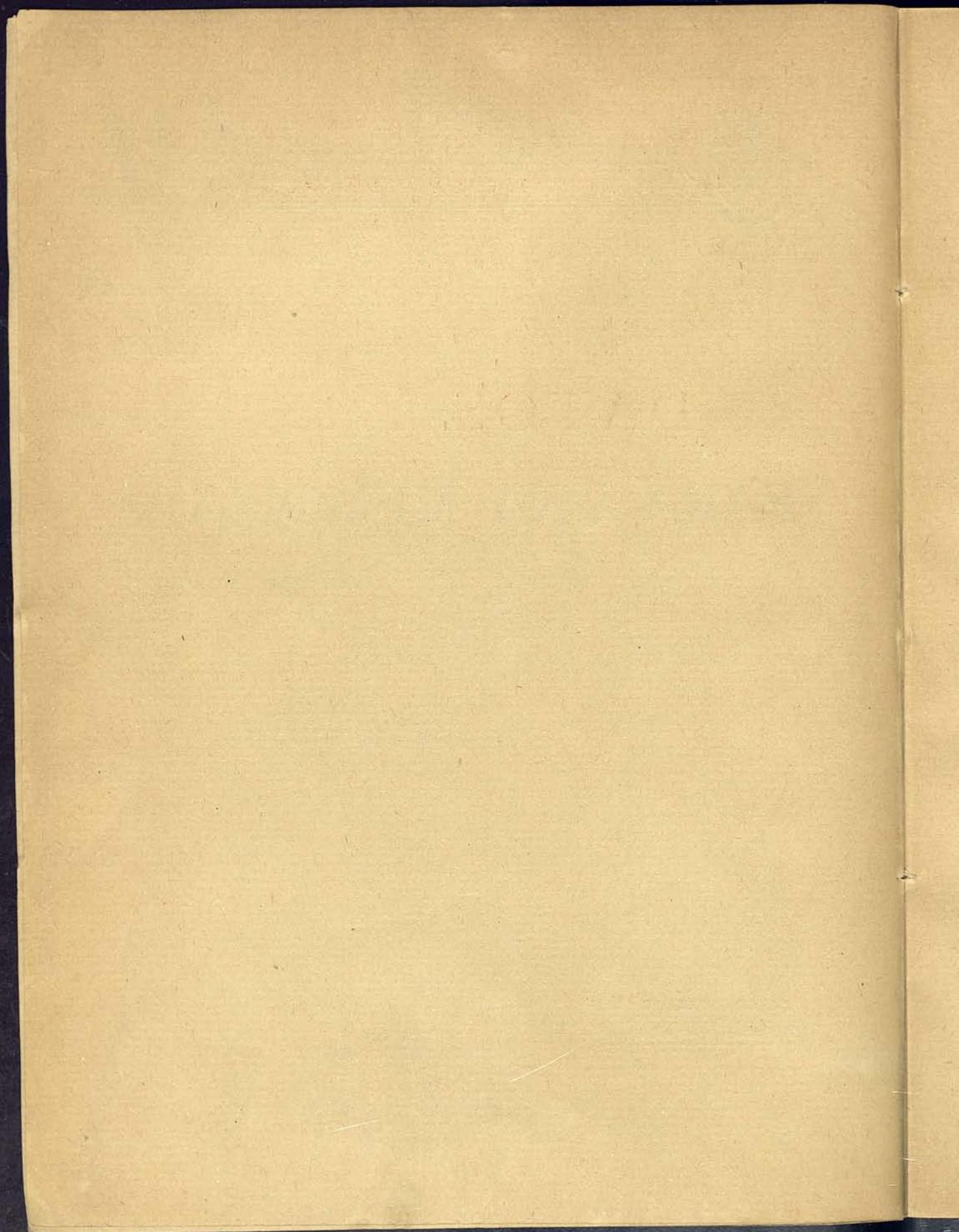
□ □ □ DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES □ □ □

DATOS
PARA UNA MEMORIA

AÑO DE 1915

MADRID.-EST. TIPOGRÁFICO
SUCESORES DE RIVADENEYRA





ÍNDICE

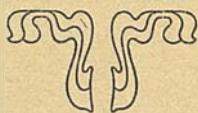
TEXTO

	Páginas.
Plantilla de la Dirección.	9
SERVICIOS Y LEGISLACIÓN QUE LOS REGULA	
Escuelas.	11
Museos.	11
Monumentos artísticos.	12
Servicios.	12
Academias.	12
Labor realizada durante el año 1915.	15
Labor en proyecto y actualmente en preparación.	17
Real decreto disponiendo que en lo sucesivo las Exposiciones de Bellas - Artes tengan carácter internacional. (Apéndice núm. 1.).	23
Reglamento para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes.	31
Real decreto dando nueva organización al Museo de Arte Moderno. (Apéndice núm. 2.).	43
Real decreto creando un Museo artístico en la Escuela especial de Pin- tura, Escultura y Grabado. (Apéndice núm. 3.).	49
Real decreto sobre la conservación y consolidación de la Alhambra de Granada. (Apéndice núm. 4.).	51
Crédito consignado para atenciones de la Alhambra de Granada en el Presupuesto del año 1915.	56
Real decreto dando nueva organización a los Concursos musicales. (Apéndice núm. 5.).	57
Real orden creando una Biblioteca artística en la Dirección general de Bellas Artes. (Apéndice núm. 6.).	61

	<u>Páginas.</u>
Real orden disponiendo la publicación inmediata del <i>Catálogo Monumental de España</i> . (Apéndice núm. 7.)	63
Real orden interesando se conceda a la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la concesión de una parcela de terreno, para enseñanzas prácticas de dicha Escuela. (Apéndice núm. 8.)	65
Real orden aprobando un pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real. (Apéndice núm. 9.)	67
Situación del crédito consignado en el Presupuesto vigente, para gastos generales de conservación y restauración de Monumentos artísticos e históricos.	72 y 73

L Á M I N A S

Medalla de la Exposición internacional de Bellas Artes, celebrada el año 1915. (Anverso y reverso.) Entre las páginas.	28 y 29
Láminas relativas a la Alhambra de Granada. Entre las páginas.	56 y 57

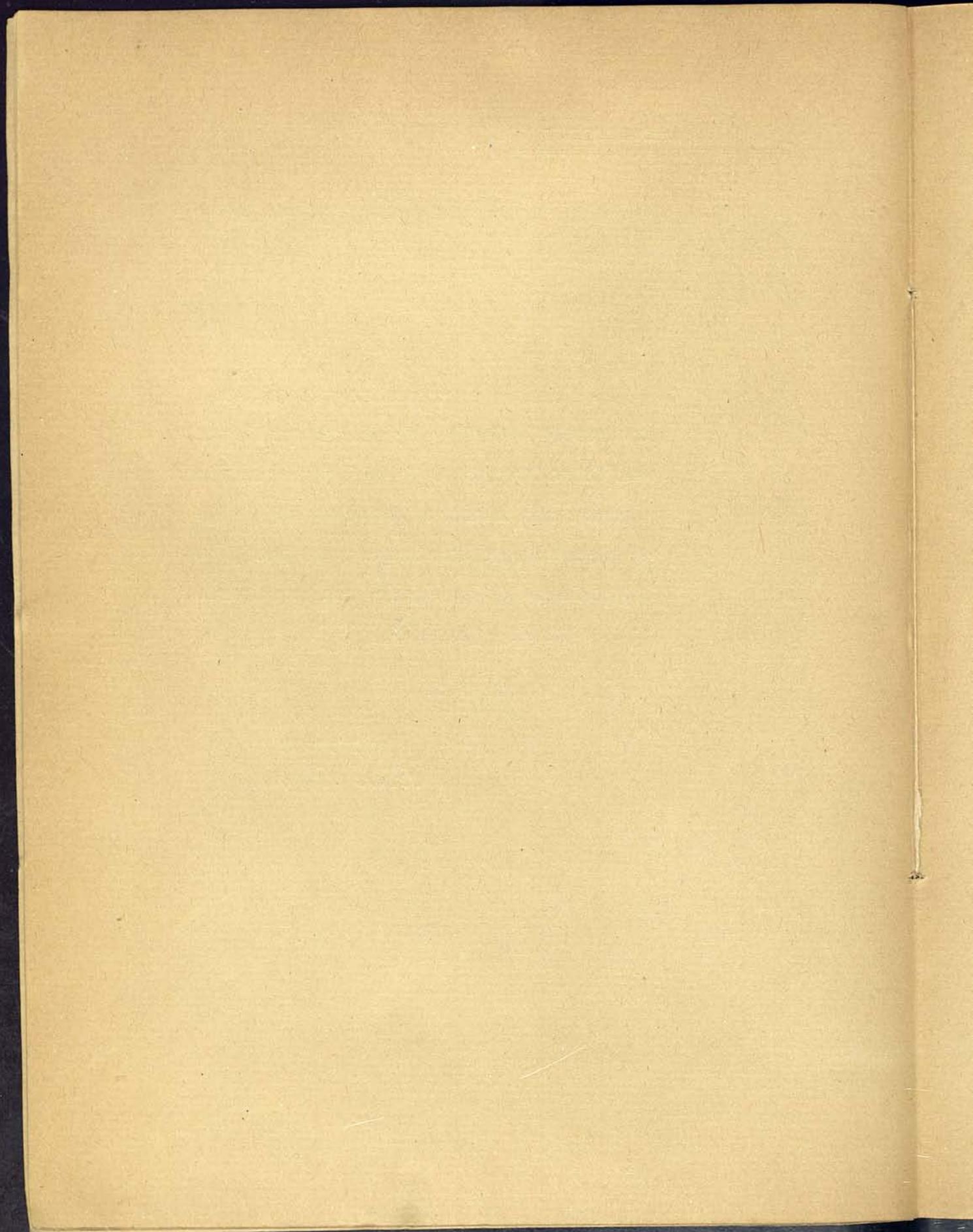


En síntesis, y sin comentarios, se exponen a continuación la plantilla y los servicios que integran este Centro Directivo, los trabajos que ha realizado durante el año, la labor en proyecto y actualmente en preparación y el texto íntegro de las principales disposiciones que ha elevado a la Superioridad para su examen y aprobación.

Madrid, 6 de Diciembre de 1915.

El Director General,

Pedro Poggio.



PLANTILLA

La Dirección general de Bellas Artes se creó por la vigente Ley de Presupuestos, convirtiendo la plaza que existía de Inspector general de Enseñanza y Bellas Artes en la de Director general, y sobre la base de la Sección de Bellas Artes, tal como existía en el Ministerio.

La plantilla de la Dirección general la constituyen, dentro de la del Ministerio:

Un Director general, Jefe Superior de Administración;

Un Jefe de Sección, Oficial mayor Jefe de Administración de primera clase;

Un Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor;

Un Auxiliar quinto, Oficial tercero de Administración;

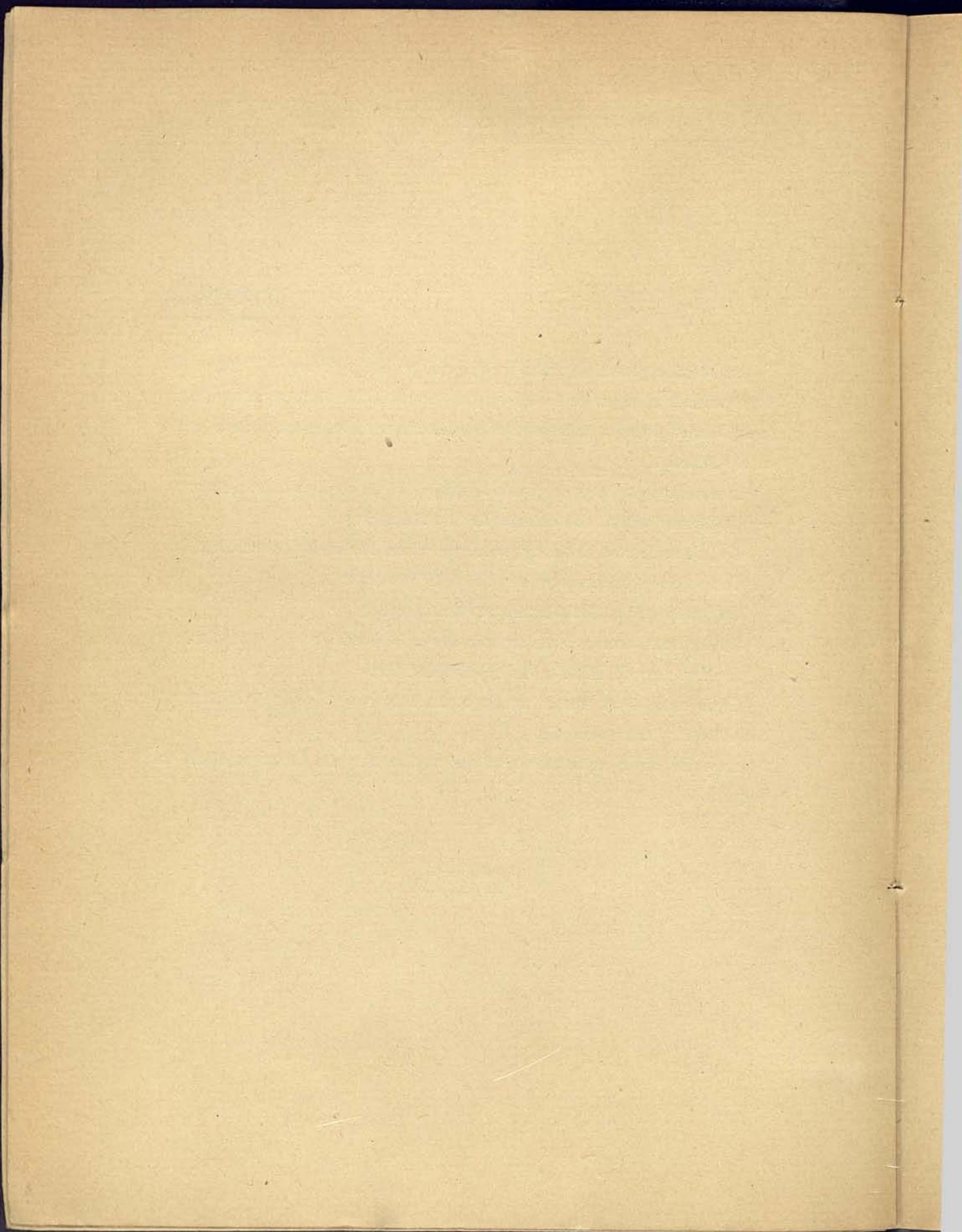
Un Aspirante primero, Oficial segundo de Administración, y

Un ídem segundo, Oficial quinto de Administración,

Como escribientes, prestan servicio cuatro temporeros. Total, seis funcionarios permanentes y cuatro eventuales.

En virtud de lo expuesto, no ha sido posible que este Centro se divida en Negociados.





SERVICIOS Y LEGISLACIÓN QUE LOS REGULA

Están encomendados a la Dirección general de Bellas Artes los siguientes servicios:

ESCUELAS

De Pintura, Escultura y Grabado.—Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Diciembre de 1893.

Conservatorio de Música y Declamación.—Real decreto de 11 de Septiembre de 1911.

De Cerámica.—Ley de Presupuestos de 1911.

De Artes Gráficas.—Real orden de 1.º de Enero de 1911.—Real decreto de 21 de Febrero de 1913.

De Arquitectura.—Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

MUSEOS

Del Greco.—27 de Abril de 1910 y Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Artes Industriales.—Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Nacional de Pintura y Escultura.—Reglamento, Real decreto de 7 de Junio de 1912.—Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1912 y 1.º de Mayo de 1913.

Provinciales de Bellas Artes.—Real decreto de 24 de Julio de 1913 y Reglamento de 18 de Octubre de 1913.

De Arte Moderno.—Reglamento de 30 de Septiembre de 1898 y Real decreto de 19 de Febrero de 1915.

MONUMENTOS ARTÍSTICOS

Conservación.—Real decreto de 15 de Noviembre de 1854.—Artículos 161 y 164 de la Ley de 1857.

Inventario Monumental y Artístico.—Real decreto de 1.º de Junio de 1900 y 14 de Febrero de 1902.

SERVICIOS

Junta de Iconografía Nacional.—Real decreto de 13 de Agosto de 1876.—Real decreto de 19 de Octubre de 1906.

Exposiciones Regionales.—Reglamento de 27 de Mayo de 1910.

Exposiciones de Artes Decorativas.—Reglamento de 27 de Mayo de 1910.

Turismo.—Real decreto de 19 de Junio de 1911.

Adquisición de Obras de Arte.—Real orden de 20 de Septiembre de 1895 y 21 de Agosto de 1911.

Teatro Real.—Reglamento por Real orden de 1.º de Diciembre de 1911.

Excavaciones.—Ley de 1.º de Julio de 1911.—Reglamento de 1.º de Marzo de 1912.

Exposiciones de Bellas Artes.—Real decreto de 22 de Enero de 1915 y Reglamento de 13 de Febrero 1915.

Conferencias de Arte.—Ley de Presupuestos.

Subvenciones.—Ley de Presupuestos.

ACADEMIAS

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Real decreto de 25 de Febrero de 1847.

Academias provinciales de Bellas Artes.—Real decreto de 31 de Octubre de 1849.

Real Academia Española.—Real decreto de 24 de Agosto de 1854.

Real Academia de la Historia.—Real decreto de 28 de Mayo de 1856.

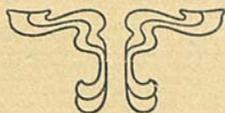
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Real decreto de 30 de Octubre de 1857.

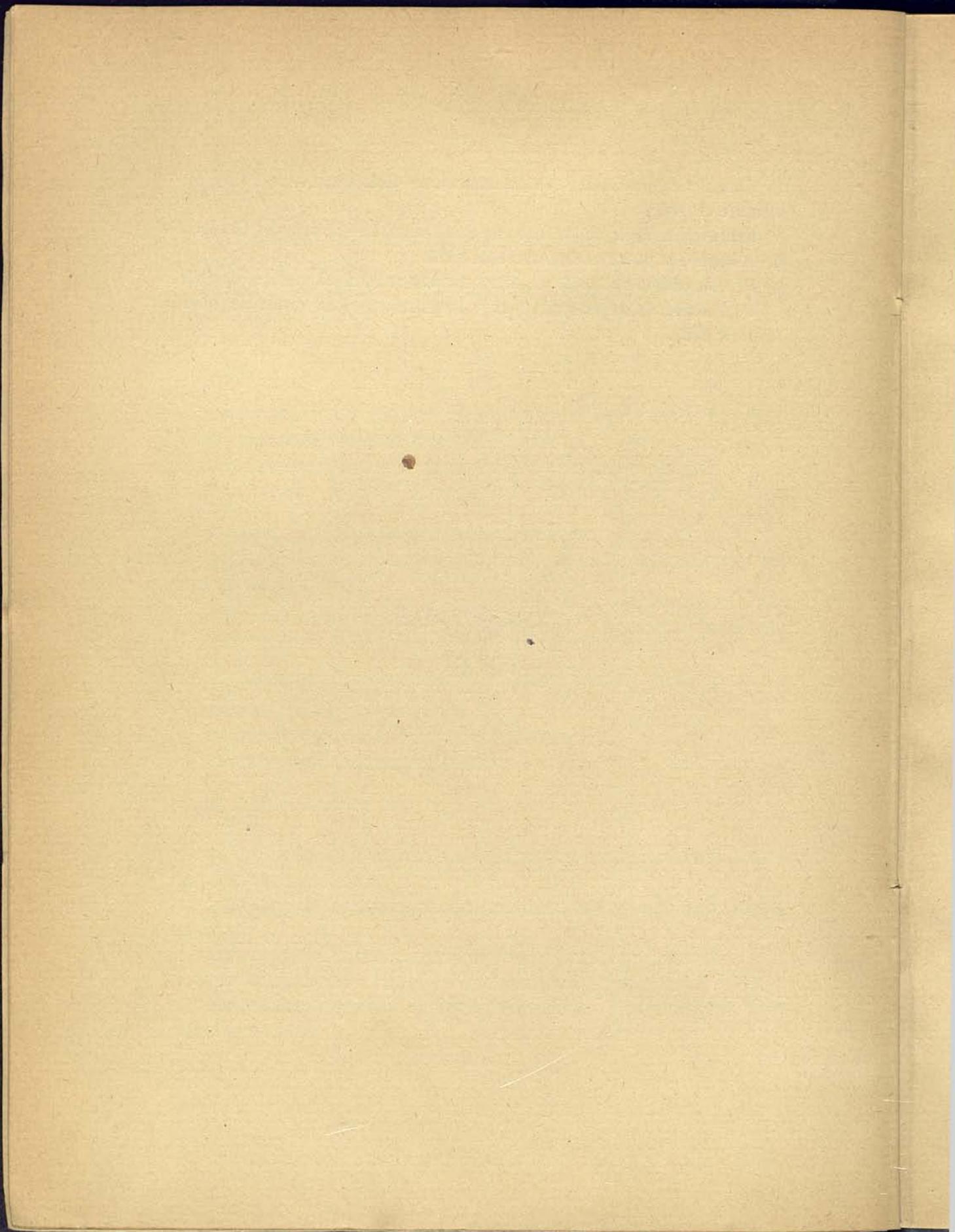
Comisiones provinciales de Monumentos.—Real decreto de 24 de Noviembre de 1865.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Orden del Gobierno de la República de 12 de Diciembre de 1873.

Real Academia de Medicina.—Real decreto de 24 de Noviembre de 1876.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Real orden de 18 de Abril de 1883.





LABOR REALIZADA DURANTE EL AÑO 1915

Aparte del despacho diario de los asuntos, la Dirección general de Bellas Artes, ha realizado la labor siguiente:

a) Formación de los Escalafones generales del Profesorado de las Escuelas de Arquitectura y Pintura y del Conservatorio de Música y Declamación.

b) Celebración de la Exposición Internacional de Bellas Artes, previa la reforma de su Reglamento por el Comité constituido al efecto, con toda su secuela de impresión de catálogos, concurso de carteles, etc. (Apéndice número 1.)

c) Nueva organización del Museo de Arte Moderno, bajo la administración de un Patronato. (Real decreto de 20 de Febrero.—Apéndice núm. 2.)

d) Creación del Museo de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado con obras de sus Profesores y alumnos. (Real decreto de 26 de Marzo.—Apéndice núm. 3.)

e) Nueva organización para la conservación y consolidación de la Alhambra, estando ya en ejecución cinco proyectos. (Real decreto de 23 de Abril.—Apéndice núm. 4.)

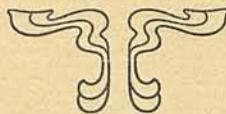
f) Nueva organización de los Concursos musicales con independencia de las Exposiciones. (Real decreto de 4 de Mayo de 1915.—Apéndice número 5.)

g) Creación de la Biblioteca Artística y de Exposiciones, donde se han reunido Catálogos muy antiguos. (30 de Junio.—Apéndice núm. 6.)

h) Real orden disponiendo que se comience a publicar el Catálogo Monumental, como así se está efectuando con el de la provincia de Álava. (Real orden de 27 de Julio.—Apéndice núm. 7.)

i) Real orden solicitando del Ministro de Fomento una parcela de terreno para el establecimiento de una colonia artística de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado. (Real orden de 2 de Noviembre.—Apéndice núm. 8.)

j) Real orden declarando sin efecto la cesión del Teatro Real acordada provisionalmente y aprobando un nuevo pliego de condiciones para el arrendamiento del Regio Coliseo. (Apéndice núm. 9.)



LABOR EN PROYECTO
Y ACTUALMENTE EN PREPARACIÓN

a) Constitución de los Museos provinciales de Bellas Artes.— Se está reuniendo datos sobre el funcionamiento de los que hoy existen, subvenciones que disfrutan, etc., con el fin de dar a todos el debido desarrollo y establecer sus plantillas.

b) Se estudia la instalación de un Museo de la Palabra, o sea un Museo de cilindros impresionados fonográficamente, de grandes hombres, oradores, artistas, etc., cuyo interés es grandísimo para el porvenir.

c) También está en estudio el proyecto de organizar y costear misiones de arte, con objeto de divulgar nuestra dramática.

Para realizarlo en condiciones económicas aceptables se aprovecharían las *tournées* de las Compañías teatrales a provincias, enviándolas a pueblos donde seguramente no irían sin una subvención del Estado.

d) Otro proyecto en estudio es el de la adquisición de esculturas importantes, con mármol ó bronce para adornar los parques públicos.

e) Se proyecta la creación de un catálogo musical religioso, de cuyo arte, tan rico en el extranjero y aun en nuestro país, apenas existen datos que puedan dar origen a una buena bibliografía.

f) Se está estudiando también la consolidación y restauración del Monasterio del Paular para destinarlo a colonia artística de verano.

g) Indagación de las obras de Rosales existentes en España para procurar su adquisición y evitar que sean exportadas al extranjero, a fin de formar con ellas una sala especial en el Museo de Arte Moderno.

h) También se preocupa la Dirección del modo de celebrar los centenarios de personas ilustres, procurando que haya para tal fin datos suficientes. Este ha sido uno de los móviles de la creación de la Biblioteca Artística.

i) Propónese reglamentar debidamente la Escuela de Artes Gráficas, singularmente en lo que atañe a la Calcografía, para fomentarla y conseguir que a la vez que un elemento de cultura sea una fuente de ingreso.

j) Se prepara una Exposición de la Escuela de Cerámica, que ha de revelar la trascendencia de su misión, educando a las clases pobres por medio de las prácticas del arte más a su alcance, como son las del modelado.

k) Nueva reglamentación del Conservatorio y estudio de si convendría crear en provincias Escuelas oficiales que evitaran la aglomeración de alumnos que trae consigo la existencia de un solo centro de enseñanza.

l) La construcción de un nuevo edificio para la Escuela de Arquitectura, a fin de que tenga decorosa instalación.

ll) Es asimismo propósito entusiasta de la Dirección general la creación en el Regio Coliseo de un Museo-biblioteca teatral, que podrá organizarse sin gravamen alguno para el Tesoro público.

m) Se estudia un sistema completo de extinción de incendios, destinado y adaptado a las necesidades especialísimas de la Alhambra de Granada.

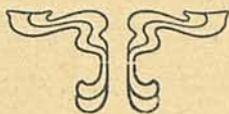
n) Igualmente se estudia el funcionamiento de la colonia artística, que se establecerá en la Sierra del Guadarrama, con destino a las prácticas de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, y también se gestiona la concesión de terreno en El Escorial para igual fin.

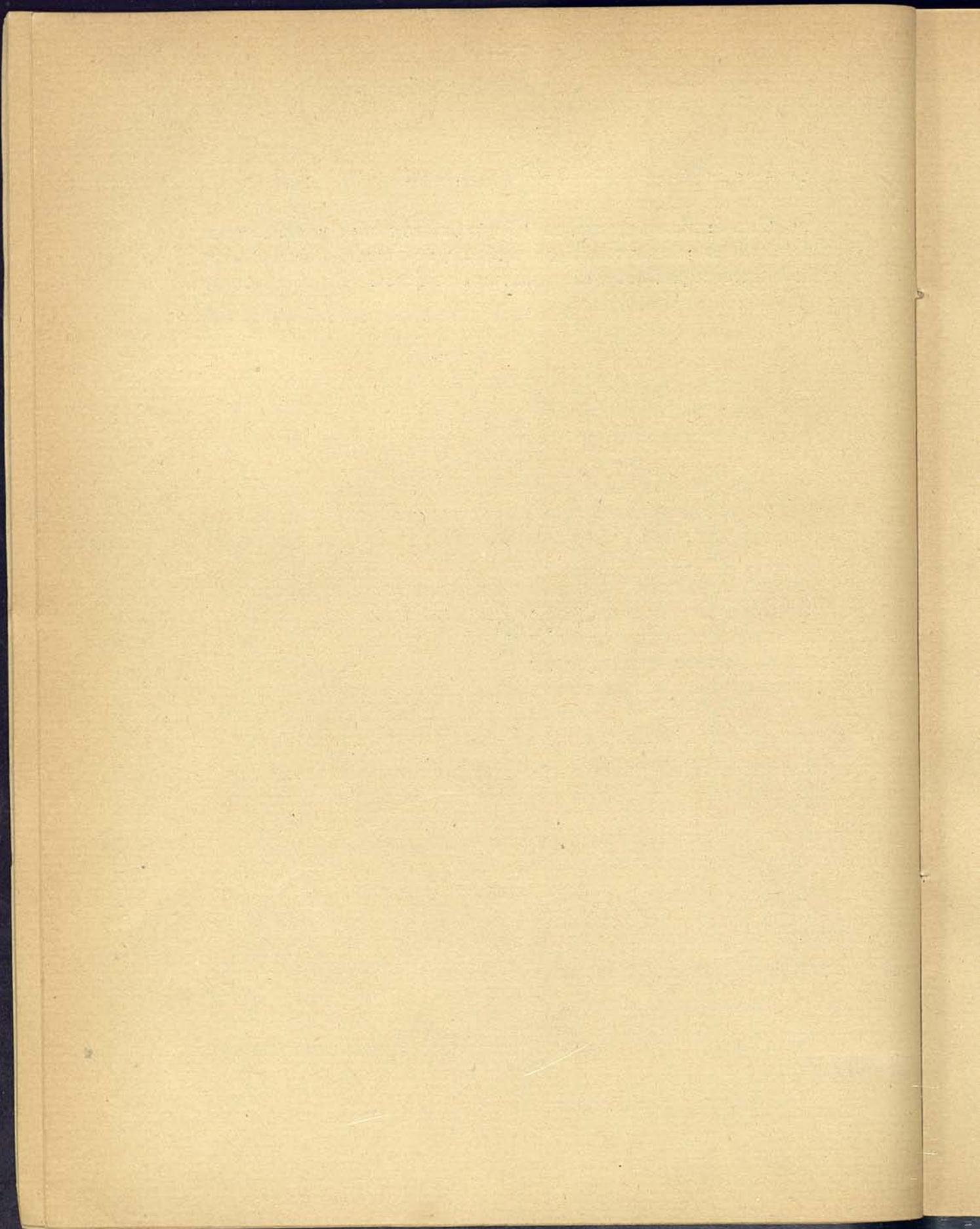
o) Preparación de la Exposición de Arte decorativo, que ha de celebrarse el año 1916.

p) Reglamento de los Concursos musicales.

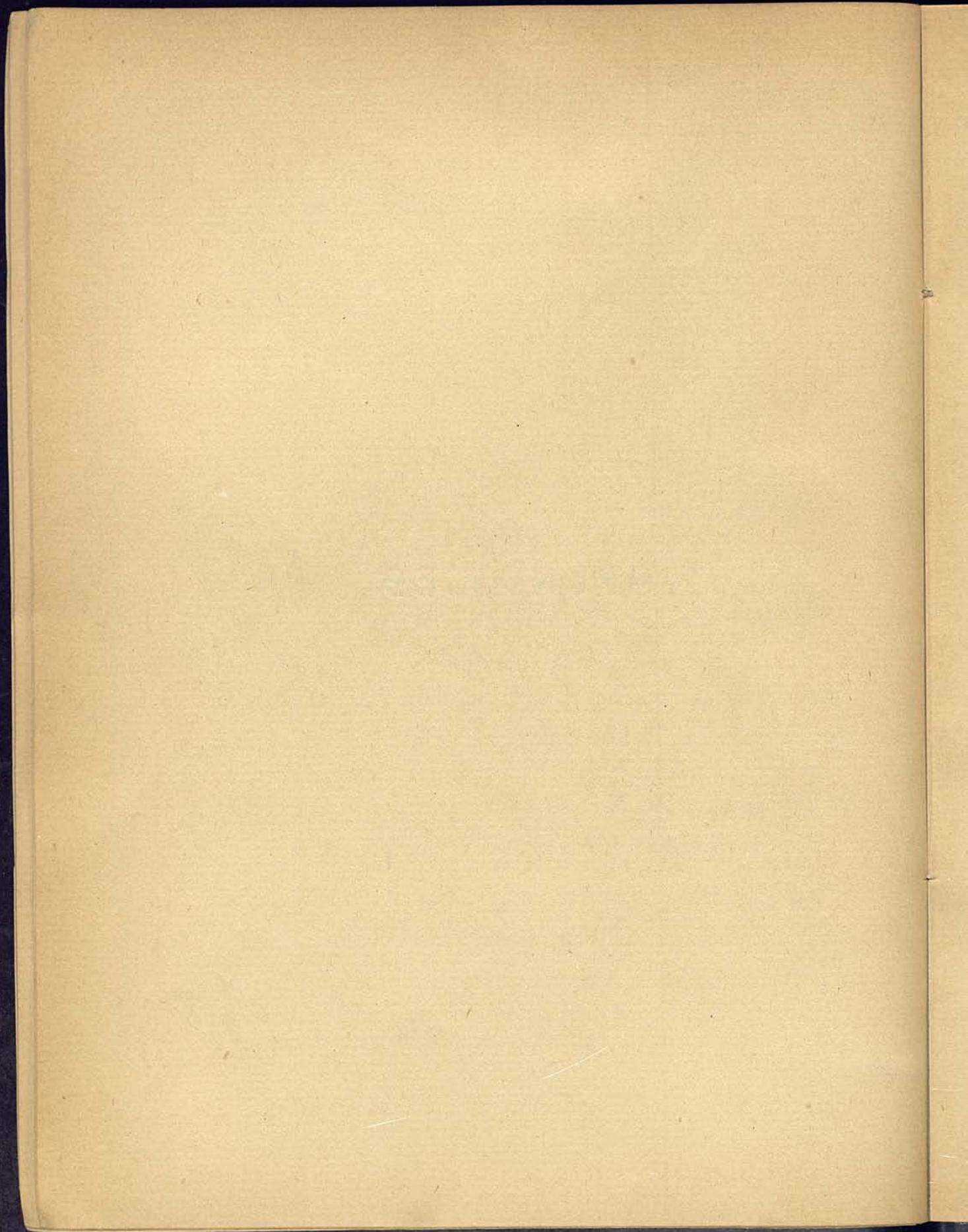
q) Plan general de consolidación de la Alhambra.

r) Obra de reforma general en el Regio Coliseo desde el punto de vista del mejoramiento de sus condiciones escénicas, de la comodidad del público y de la mayor seguridad del mismo en caso de siniestro.





APÉNDICES



REAL DECRETO

(APÉNDICE NÚM. 1)

Disponiendo que, en lo sucesivo,
las Exposiciones de Bellas Artes
:: tengan carácter internacional. ::

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Marzo de 1914 señaló una nueva orientación a las Exposiciones de Bellas Artes dándolas un carácter internacional, y siendo indispensable suspender en parte este efecto por lo que se refiere a la convocada para el presente año, dadas las tristes y dolorosas circunstancias por que atraviesa Europa, es este el momento oportuno de complementar las disposiciones que integran dicho Real decreto, atendiendo las observaciones expuestas por un gran número de distinguidos artistas españoles y recogiendo al propio tiempo las modificaciones que la experiencia aconseja adoptar para aclarar dudas que han surgido en la interpretación de lo prevenido y robustecer grandemente la autoridad e independencia del Jurado. Todo lo cual redundará en provecho de estos nobles y elevados Certámenes que al poner de manifiesto nuestra cultura artística contribuyen poderosamente al progreso del Arte patrio.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Exposiciones de Bellas Artes tendrán en lo sucesivo carácter internacional.

A tal efecto, los artistas de Portugal y de las naciones hispanoamericanas y portuguesas americanas podrán concurrir constantemente a estas Exposiciones.

De las naciones restantes se invitará oficialmente por turno a cada Exposición a una de ellas.

Art. 2.º La organización de estas Exposiciones estará a cargo de un Comité especial, nombrado al efecto de Real orden y constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente, un Académico de la Real de San Fernando.

Como Vocales, dos Pintores, dos Escultores y un Arquitecto, cuyos nombramientos han de recaer en artistas premiados con medalla de honor o de primera clase en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado español.

Secretario, el Jefe de la Sección de Bellas Artes del Ministerio.

Estos cargos, salvo el último, serán de libre elección del Ministro.

Art. 3.º En la nación especialmente invitada funcionará una Comisión formada por cinco individuos que designará el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, al objeto de que se ponga en relación con los representantes de aquella y realice los acuerdos y gestiones que la encomiende el Comité de Madrid para el mayor éxito del Certamen.

Art. 4.º El Comité propondrá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las invitaciones especiales que deben dirigirse a los artistas españoles y a los invitados permanentemente.

Art. 5.º Serán facultades principales del Comité las siguientes:

La distribución de salas; fijar las fechas en que deben estar las obras en el local de la Exposición; hacer las invitaciones a los artistas españoles premiados con Medalla de honor o de primera clase, a los invitados permanentemente de reconocido mérito, y a aquellas personalidades artísticas españolas de indiscutible fama, y la admisión de las obras.

Art. 6.º El envío de las obras que a la Exposición concurren y el de los artistas especialmente invitados gozará de franquicia de transportes, siendo los de ferrocarril en pequeña velocidad.

En caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de los artistas invitados, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose los gastos consiguientes por mitad entre el remitente y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 7.º Las obras de artistas españoles que en nuestras Exposiciones nacionales anteriores hubiesen sido premiadas con Medalla de honor o de primera clase estarán exentas de examen de admisión. Los que hubieran obtenido segunda Medalla también en nuestras Exposiciones nacionales anteriores tienen igualmente derecho a que una de sus obras esté exenta de dicho examen.

Art. 8.º Cada artista no podrá exponer más que dos obras. La dimensión máxima lineal de cada una de las pictóricas no será mayor de tres metros, sin contar el marco, que no podrá exceder de una anchura de 30 centímetros.

No obstante, el Comité organizador, después de transcurridos los plazos de admisión y si el local lo permitiera, podrá hacer una excepción en el tamaño y número de las obras de determinadas personalidades artísticas.

Igualmente el Comité organizador, si el local y las circunstancias lo permitieran, podrá conceder salas o parte de ellas a los artistas que estén comprendidos en los casos siguientes:

a) Los que hayan obtenido Medalla de honor en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado español.

b) Las personalidades que habiendo conquistado un renombre mundial no fueran suficientemente conocidas en España.

c) Aquellos que aspirando a la Medalla de honor lo soliciten con este fin.

Los artistas comprendidos en estas tres últimas excepciones podrán, por su cuenta y bajo su propia dirección, hacer las correspondientes instalaciones, de acuerdo con el Comité organizador.

Art. 9.º Las Exposiciones se celebrarán en el mes de Mayo, cada dos años.

La primera se inaugurará el día 2 de Mayo de 1915.

Los plazos de entrega de las obras para los artistas en general, los artistas españoles exentos del examen de admisión y los invitados del extranjero se fijarán oportunamente por el Comité encargado de la organización del Certamen.

Art. 10. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras se verificará la votación para la elección del Jurado.

Tendrán derecho á votar Jurados únicamente los expositores que hayan obtenido en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español Medalla de honor, de primera o de segunda clase.

El Jurado estará constituido por tres Secciones: Pintura, Escultura y Arquitectura.

La Sección de Pintura constará de siete individuos, uno de los cuales será el Representante de la nación invitada especialmente, y otro, un Grabador en lámina.

La Sección de Escultura se compondrá de siete individuos, uno de los cuales será el Representante de la nación que haya sido invitada especialmente, y otro, un Grabador en hueco.

Y la Sección de Arquitectura, de siete Jurados Arquitectos y un Representante de la nación invitada.

El Presidente de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

El Presidente del Jurado será designado por votación entre todos los Jurados correspondientes a las tres Secciones.

Art. 11. El cargo de Jurado sólo podrá recaer en artistas premiados con Medalla de honor o primera Medalla en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español o en Académicos de número de la Real de San Fernando.

Art. 12. Serán facultades del Jurado la colocación de las obras; la calificación de éstas y la propuesta de Medallas, excluyendo lo relativo a la Medalla de honor.

Las consultas y demás actos que realice el Jurado cerca de la Superioridad se harán siempre por mediación del Comité.

Art. 13. Las tres Secciones del Jurado funcionarán autónomamente.

Cada individuo de las tres Secciones presentará firmada su propuesta de premios.

El Jurado entregará la propuesta de premios a los diez días de la apertura de la Exposición.

Para ser incluido en la propuesta de premios de cada Sección es condición precisa haber obtenido mayoría absoluta de votos.

Si una vez constituidas las tres Secciones del Jurado, por enfermedad o dimisión de alguno de sus miembros, resultara insuficiente el número para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior, se completará dicho Jurado con los individuos técnicos del Comité que sean necesarios y designados por el mismo.

Art. 14. El Jurado de la nación invitada se personará en Madrid con la suficiente anticipación, por lo menos de veinte días antes del de la apertura de la Exposición, teniendo a su cargo la instalación de su Sección respectiva, y entregando la redacción del Catálogo de las obras correspondientes con diez días de anterioridad al de la apertura del Certamen.

Art. 15. El Comité organizador redactará el Catálogo, y éste deberá estar impreso el día de la inauguración de la Exposición.

Para facilitar dicho trabajo e impedir la presencia de fotógrafos en los locales de la Exposición durante el período en que ésta se organice, los artistas enviarán las fotografías de sus obras por si pudieran ser incluidas en el Catálogo, sin perjuicio de que el Comité las solicite.

Las condiciones y tamaños de las fotografías serán fijados por el Comité organizador.

No se insertará en el Catálogo ninguna fotografía sin permiso, por escrito, de su autor.

Art. 16. Las recompensas serán, si hubiese lugar a ello, y como máximo, las siguientes:

Para la Sección de Pintura.—Una Medalla de honor, cuatro de primera clase, ocho de segunda y 16 de tercera; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en lámina.

Para la Sección de Escultura.—Una Medalla de honor, dos de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en hueco.

Para la Sección de Arquitectura.—Una Medalla de honor, una de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

No podrán transferirse de una Sección a otra estas recompensas, aunque en alguna hubiese quedado sin adjudicación.

Art. 17. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta, y queda desligada de la adquisición de las obras por el Estado.

En lo sucesivo no se repetirán los premios; de suerte que cualquiera de ellos, Medalla de honor, primeras, segundas o terceras Medallas, para todos los efectos

legales de Concursos y honores oficiales se entenderá de hoy en adelante que es bastante con una sola vez que se adjudique para todas las consecuencias que antes determinaba su repetición.

Art. 18. A la Medalla de honor sólo podrán aspirar los artistas españoles y asimilados a éstos.

La adjudicación de las Medallas de honor se hará por votación y mayoría absoluta de votos entre los artistas que hayan obtenido Medalla de honor o primera Medalla en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales, unas y otras convocadas por el Estado español.

A este efecto el Comité publicará el oportuno censo con la antelación debida.

Todo artista comprendido en dicho censo tendrá voto para cada una de las tres Medallas de honor.

Art. 19. Los premios para los artistas extranjeros consistirán en condecoraciones y en la adquisición de obras por cuenta del Estado.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá conceder bolsas de viaje a aquellos artistas que, habiendo obtenido alguna Medalla, el Estado no adquiriera sus obras.

La ruta de dichas bolsas de viaje, lo mismo para España que para el extranjero, será señalada por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. El Comité organizador, en unión de cada Sección del Jurado, designará las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino a nuestros Museos.

El mismo Comité queda facultado para gestionar de Corporaciones y Sociedades el que aporten o destinen cantidades para la adquisición de obras a los artistas que figuren en la Exposición.

Art. 22. Las obras que se adquieran en la Sección de Escultura lo han de ser en su materia definitiva y durable. De ser el modelo en yeso, su autor queda obligado a entregarlo en las condiciones citadas.

Art. 23. Los artistas de las naciones invitadas constantemente tendrán los mismos derechos y deberes que los españoles.

Art. 24. El Comité organizador procederá inmediatamente a redactar el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Art. 25. Cualquier duda que este Decreto o el Reglamento que en su día se dicte pueda suscitar para su inteligencia y aplicación será resuelta por el Comité organizador, o por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes si la importancia de aquélla lo requiriese.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Exposición internacional de Bellas Artes anunciada para 1915 tendrá carácter nacional, por el estado de Europa con motivo de la guerra, y, por tanto,

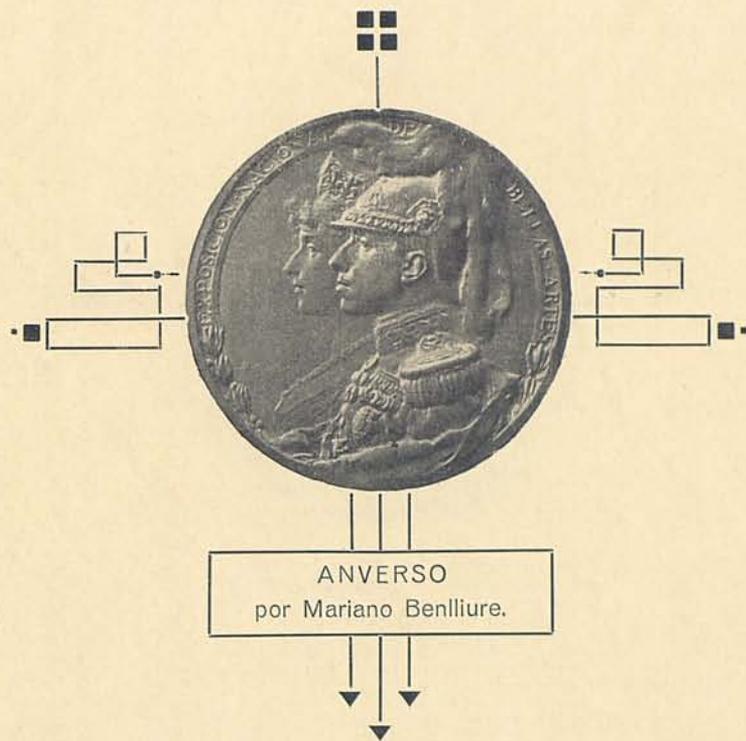
no formará parte del Jurado Representante alguno extranjero, siendo sustituido en dicho cargo por uno español.

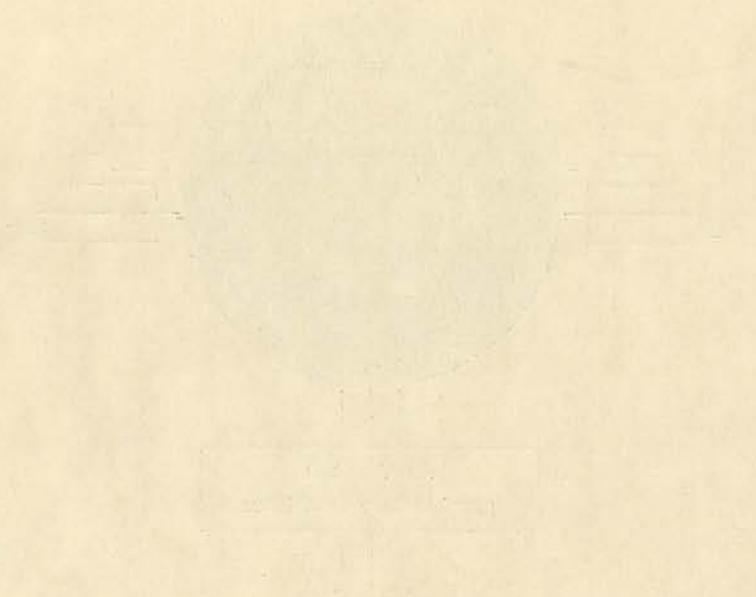
2.ª Por Real orden se abrirán oportunamente los plazos de recepción de obras.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SATURNINO ESTEBAN MIQUEL Y
COLLANTES.

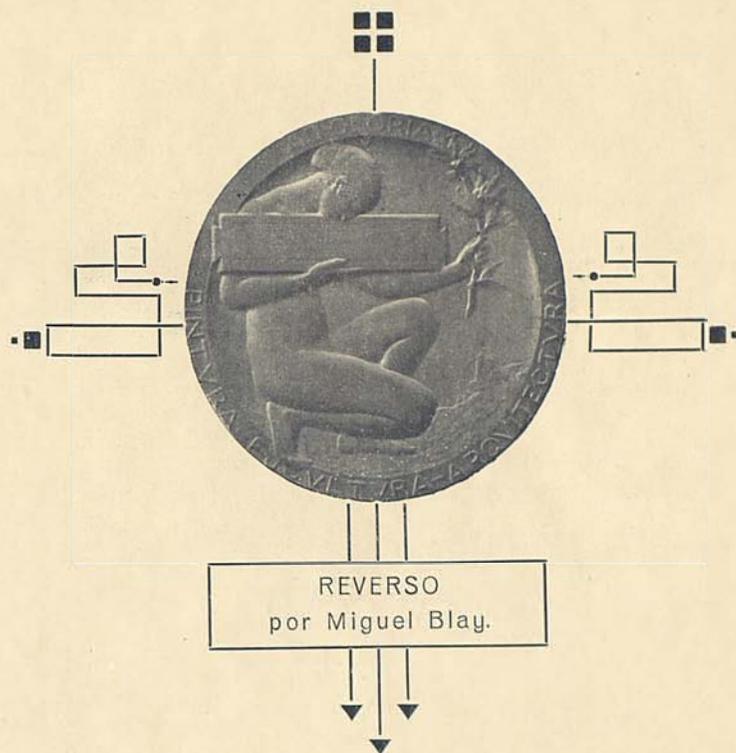


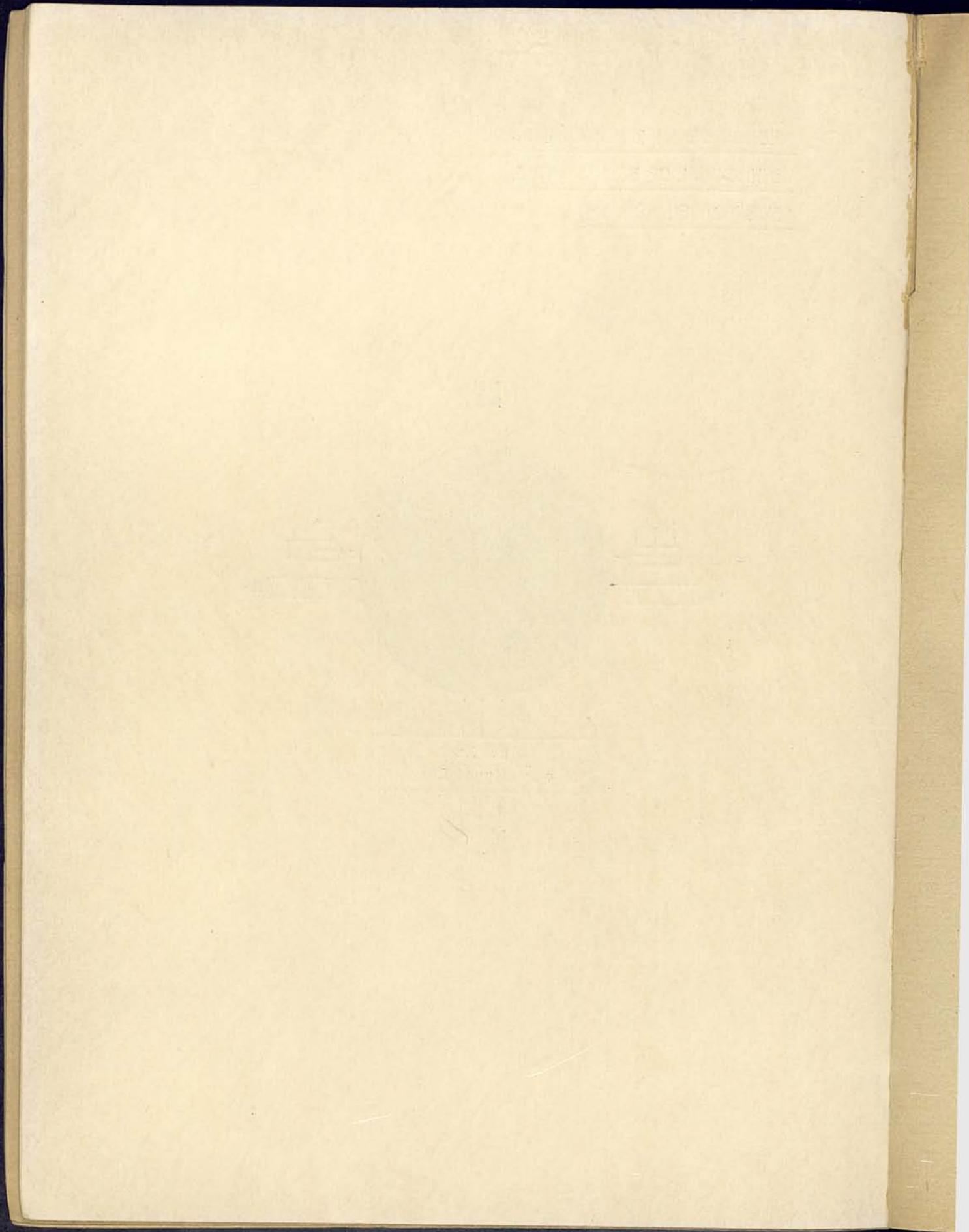
MEDALLA DE LA EXPOSICIÓN IN-
TERNACIONAL DE BELLAS ARTES,
CELEBRADA EL AÑO 1915





MEDALLA DE LA EXPOSICIÓN IN-
TERNACIONAL DE BELLAS ARTES,
CELEBRADA EL AÑO 1915

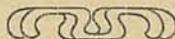


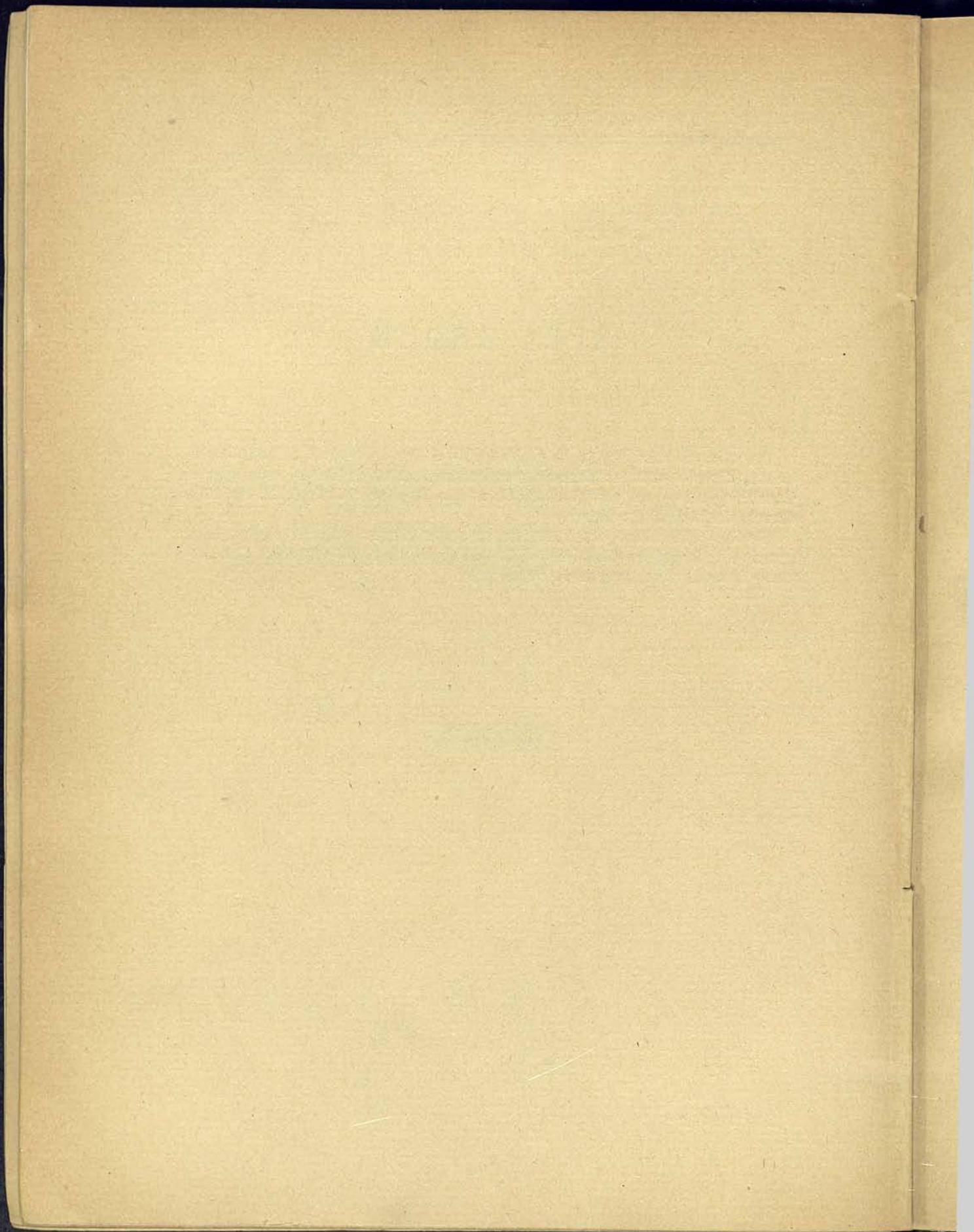


REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento, dictado para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes por el Comité ejecutivo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Real decreto de 22 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.—ESTEBAN COLLANTES.—Señor Director general de Bellas Artes.





REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones internacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid, serán bienales, empezando por la del año 1915. La inauguración tendrá lugar el 2 de Mayo, y en el local que al efecto sea designado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Las Exposiciones estarán abiertas durante mes y medio a partir del día de la inauguración.

Art. 2.º Estas Exposiciones se dividirán en tres Secciones, correspondientes a las Bellas Artes: Arquitectura, Escultura y Pintura.

Art. 3.º A estas Exposiciones podrán concurrir: Los artistas españoles, los portugueses y los de las naciones hispanoamericanas y portuguesasamericanas, permanentemente.

De las naciones restantes se invitará oficialmente por turno a cada Exposición a una de ellas.

Los artistas de las naciones invitadas permanentemente tendrán los mismos derechos y deberes que los españoles.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición por el autor o la persona a quien éste autorice por escrito. Las horas de recepción serán desde las diez de la mañana a las seis de la tarde. Si el autor no tuviera su domicilio en Madrid estará obligado a designar, al hacer la presentación de las obras, persona que le represente y que tenga su residencia en esta Corte.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal técnico y auxiliar que a tal efecto se designe por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bajo la inmediata dirección e inspección del Secretario del Comité.

De recibir las obras que constituyen el envío de la nación invitada especialmente se encargarán los Jurados representantes de dicha nación.

Los artistas que presenten obras en escayola en la Sección de Escultura podrán sustituirlas por la definitiva en bronce o mármol hasta dos días antes del de la inauguración y previo aviso del cambio.

Art. 6.º Están exentos de examen de admisión:

- a) Las obras de artistas españoles premiados en Exposiciones nacionales o internacionales, convocadas por el Estado, con Medalla de honor o de primera clase.
- b) Los artistas españoles premiados en análogas Exposiciones con Medalla de segunda clase tienen derecho a que una de sus obras esté exenta de dicho examen de admisión.
- c) Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial.

Plazos de entrega de las obras.

Art. 7.º a) Del 5 al 20 de Marzo, ambos inclusive, para las obras de los artistas en general, sean españoles o de las naciones permanentemente invitadas.

b) Desde el 1.º hasta el 31 de Marzo inclusive, para las obras de artistas españoles exentos de examen de admisión y para las de los invitados especialmente, así como para las de los extranjeros que también sean invitados especialmente de las naciones que concurren permanentemente.

c) Hasta el 10 de Abril, para las obras de los artistas de la nación especialmente invitada.

Art. 8.º Serán admitidos en estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales, en todas las materias, y los grabados de Medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que, por su definitiva instalación, no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al Certamen.

3.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos. Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

Art. 9.º No serán admitidas en estas Exposiciones:

1.º Las obras que hayan figurado en Certámenes nacionales ó internacionales anteriores convocados por el Estado.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos y las de edificios importantes para el Arte arquitectónico.

Art. 10. Cada artista no podrá exponer más que dos obras.

La dimensión máxima lineal de cada una de las obras pictóricas no será mayor de tres metros, sin contar el marco, que no podrá exceder de una anchura de 30 centímetros.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Para el Grabado en lámina se considerarán como *obra* todas las pruebas, bien de una misma plancha o de diversas, que estén colocadas en un cuadro que tenga por dimensiones mayores un metro por uno y medio.

Para el Grabado en hueco se considerarán como *obra* todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de las dimensiones marcadas para el Grabado en lámina.

En la Sección de Arquitectura se considerará como *obra* el proyecto, con su necesario desarrollo, bien sea original, de restauración o simplemente copia de edificio o monumento importante desde el punto de vista arquitectónico.

Un mismo artista puede presentar dos obras en cada manifestación de arte comprendida en estas Exposiciones.

Art. 11. Recibida una obra por el personal técnico y auxiliar, se entregará al autor o su representante un recibo talonario, firmado por el Secretario del Comité, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo les será entregada la cédula electoral a aquellos que tienen derecho a votar el Jurado, siendo precisa la justificación de sus derechos si así lo estimara el Secretario del Comité o persona en quien delegue.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra los expositores o sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar, a más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en Exposiciones anteriores.
- 5.º Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en la Corte.
- 6.º Precio de la obra, y si autoriza su venta.
- 7.º Si autoriza la reproducción de su obra en el Catálogo.
- 8.º Los artistas comprendidos en el apartado b) del artículo 6.º de este Reglamento deberán hacer constar al entregarla cuál es la obra que ponen fuera del examen de admisión.

Art. 13. Los artistas a que se refiere el apartado c) del artículo 8.º del Real decreto fecha 22 de Enero de 1915, o sean los que aspiren a Medalla de honor, deberán hacer llegar sus solicitudes al Comité antes del día 1.º de Abril.

Los artistas que por esperar la concesión de sala o parte de ella no hayan presentado las dos obras a que tienen derecho dentro del plazo reglamentario, en el caso de que no se les conceda, podrán hacerlo hasta el 10 de Abril, en caso de que por carencia de local no pudiera atenderse su petición.

Art. 14. Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el Catá-

logo, enviarán una prueba fotográfica en papel, antes del día 1.º de Abril, y en tamaño no menor de 24 por 18 centímetros.

Entra en las facultades del Comité la elección de las obras que hayan de ser reproducidas en el Catálogo.

Art. 15. El envío de las obras de los artistas especialmente invitados que hayan de figurar en la Exposición gozarán de franquicia de transportes, siendo los de ferrocarril en pequeña velocidad.

En el caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose los gastos consiguientes por mitad entre el remitente y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ

Art. 16. El Comité de estas Exposiciones internacionales de Bellas Artes estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente, un Académico de la Real de San Fernando.

Como Vocales, dos Pintores, dos Escultores y un Arquitecto.

Secretario, el Jefe de la Sección de Bellas Artes del Ministerio.

Los nombramientos del Vicepresidente y los Vocales se harán de Real orden, debiendo recaer éstos en artistas premiados con Medalla de honor o de primera clase en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado español.

Art. 17. El Comité organizador se reunirá en los días comprendidos entre el 20 de Marzo y 1.º de Abril para examinar las obras presentadas al Certamen y decidir cuáles han de ser admitidas.

Art. 18. El Secretario del Comité hará constar en acta las obras admitidas y comunicará a los interesados las que hayan sido rechazadas, para que pasen a recogerlas en el término de diez días.

Art. 19. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes u ofensivas a la moral o que entrañen alusiones o tendencias políticas de actualidad serán rechazadas por acuerdo especial del Comité.

Art. 20. En el caso en que por la gran cantidad de obras presentadas no pudiera realizarse el examen de admisión en el plazo indicado en el artículo 17 de este Reglamento, pudiera prorrogarse por un máximo de cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 21. Terminada la admisión de las obras, el Comité procederá a la distribución de las Salas.

Art. 22. Terminados los plazos de admisión, y cuando pueda el Comité hacer

un cálculo del espacio de que dispone, tomará acuerdo sobre las excepciones indicadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 8.º del Real decreto que sirve de base a este Reglamento.

Art. 23. El Comité podrá invitar para concurrir al Certamen a los artistas españoles premiados con Medalla de honor o de primera clase, y a aquellas personalidades artísticas españolas de indiscutible fama. Igualmente podrá hacerlo a los extranjeros de reconocido mérito de las naciones invitadas permanentemente.

Art. 24. Los artistas comprendidos en las excepciones, apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 8.º del Real decreto vigente para la organización de estas Exposiciones, podrán por su cuenta y bajo su propia dirección hacer las correspondientes instalaciones, de acuerdo con el Comité organizador.

Art. 25. El Comité redactará el Catálogo, y éste deberá estar impreso el día de la inauguración de la Exposición.

Art. 26. Es función del Comité el designar, en unión de cada una de las Secciones del Jurado, las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino a nuestros Museos.

Art. 27. El Comité queda facultado para gestionar de Corporaciones y Sociedades el que aporten o destinen cantidades para la adquisición de obras de los artistas que figuren en la Exposición.

Art. 28. La invitación a la nación extranjera que corresponda por turno concurrir a esta Exposición de Bellas Artes se hará por el Gobierno español y por la vía diplomática.

En esta invitación se advertirá a la nación concurrente la necesidad de nombrar Comité de admisión y Jurados que la representen y ajusten su envío al área que el Comité ejecutivo español de la Exposición acuerde al invitar al país de que se trata, a cuya nacionalidad pertenecerán dichos artistas.

Art. 29. Admitida una obra por el Comité, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 30. Los artistas extranjeros residentes en España podrán concurrir a estas Exposiciones, pasando por el trámite de admisión y quedando en condiciones análogas, respecto a premios, a los de la nación invitada por turno.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 31. Al día siguiente de expirar el último plazo para la presentación de las obras, se procederá a la elección del Jurado.

Dará comienzo la votación a las dos de la tarde y terminará a las seis.

La Mesa estará constituida por el Director general de Bellas Artes y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes también de los presentes.



Art. 32. El Jurado estará constituido por tres Secciones:

Pintura, Escultura y Arquitectura.

El de la Sección de Pintura constará de siete individuos, uno de los cuales será el Representante de la nación que haya sido invitada especialmente, y otro un Grabador en lámina.

El de la Sección de Escultura se compondrá de siete, uno de los cuales será el Representante de la nación que haya sido invitada especialmente, y otro un Grabador en hueco.

Y el de la Sección de Arquitectura, análogamente, de siete individuos, de los cuales uno será el Representante de la nación especialmente invitada.

Art. 33. El Presidente y Secretario de cada Sección lo elegirá la misma, por mayoría de votos.

El Presidente y Secretario del Jurado serán designados por votación, entre todos los Jurados correspondientes a las tres Secciones.

Estos cargos han de recaer precisamente en algunos de los Jurados.

Art. 34. El cargo de Jurado sólo podrá recaer en Académicos de número de la de San Fernando, o en artistas premiados con Medalla de honor o de primera clase, en Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado español. Estos últimos sólo podrán ser Jurados en la misma Sección en que fueron premiados, y quedando excluidas las categorías similares que haya establecidas, bien por ser *consideraciones de Medalla*, o por pertenecer a las Artes decorativas.

Art. 35. Tendrán derecho a votar únicamente los expositores que hayan obtenido en Exposiciones nacionales o internacionales, convocadas por el Estado español, Medalla de honor, de primera o de segunda clase.

Art. 36. Para emitir su voto los expositores, presentarán la cédula electoral a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 37. Los expositores electores que residen en Madrid, votarán personalmente. Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma e identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero remitirán sus candidaturas, con antelación suficiente, para que lleguen a la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, y con la dirección siguiente: *Exposición de Bellas Artes. Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes*; y en el sobre del pliego cerrado, *Candidatura de D. para la Sección de*

El Presidente, en el acto de la votación a que se refiere el artículo 31, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 38. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente a cada una de ellas, si reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 35 y en las diversas Secciones.

Art. 39. La Mesa que preside la elección de Jurado formará una lista de los

candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, designando doce para cada Sección, Pintura, Escultura y Arquitectura.

Los seis que hayan obtenido mayor votación serán los Jueces efectivos reglamentarios, y los seis restantes quedarán como suplentes.

Art. 40. Terminada la votación y verificado el escrutinio, proclamará el Director general de Bellas Artes (Presidente de la Mesa) el Jurado, cuyo resultado comunicará en el acto al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se expidan, antes de las cuarenta y ocho horas, los nombramientos.

El Presidente de la Mesa resolverá cualquier duda que pueda ofrecerse en la votación.

Art. 41. El Jurado se constituirá a los cuatro días de publicados en la *Gaceta* los nombramientos.

Art. 42. Si alguno de los Jurados efectivos o los suplentes no aceptara el cargo, en cualquier momento antes de la constitución del Jurado, será sustituido por el suplente que corresponda.

Esta renuncia deberá hacerse por escrito y al Director general de Bellas Artes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores de cualquier Sección.

Art. 43. El Director general de Bellas Artes citará a los Jurados electos, para la constitución del mismo y elección de cargos de que habla el artículo 33.

Art. 44. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo, con voz y voto, las sesiones del Jurado en pleno.

Los Presidentes de las Secciones tendrán los mismos derechos en las suyas respectivas.

Art. 45. El Secretario del Jurado, y análogamente los de las Secciones en las suyas correspondientes, levantarán acta de las sesiones y harán cumplir sus acuerdos.

Art. 46. Una vez constituido el Jurado, comenzarán las Secciones la colocación de las obras en los locales destinados a cada una de ellas, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndolas después cambiar de lugar, bajo ningún concepto.

Art. 47. Las deliberaciones de los Jurados para la adjudicación de los premios comenzarán al día siguiente de la inauguración de la Exposición.

Art. 48. Las Secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los siete individuos que las componen.

Art. 49. Si una vez constituido el Jurado, por enfermedad o dimisión de alguno de sus miembros, resultara incompleto algún Jurado de las Secciones, se completará con los individuos técnicos del Comité que sean necesarios, y designados por el mismo. En caso de que sea necesario, un mismo individuo del Comité podrá actuar en dos Secciones del Jurado.

El carácter de Jurado que se confiere por circunstancias anormales a los individuos del Comité, se considerará como una función en el desempeño de su misión como tal individuo del Comité.

Art. 50. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación

de más Medallas ni recompensas que las expresadas en este Reglamento; pero puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones nacionales o internacionales, convocadas por el Estado español, hayan obtenido Medalla, sólo tendrán opción a una de clase superior.

Art. 52. Las Secciones elevarán al Director general de Bellas Artes la propuesta de premios, a los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos o más expositores, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, o no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo, en caso de nuevo empate, el voto del Presidente.

Art. 53. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 54. Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

No habrá derecho a reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida o avería por fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 55. El Jurado de la nación invitada se personará en Madrid con la suficiente anticipación, por lo menos de veinte días, antes de la apertura de la Exposición, teniendo a su cargo la instalación de su Sección respectiva y entregando la redacción del Catálogo de las obras correspondientes con quince días de anterioridad al de la apertura del Certamen.

Art. 56. Las consultas y demás actos que realice el Jurado cerca de la Superioridad se harán siempre por mediación del Comité.

CAPÍTULO IV

DE LOS PREMIOS

Art. 57. Las recompensas serán, si hubiese lugar a ello, y como máximum, las siguientes:

Para la Sección de Pintura.—Una Medalla de honor, cuatro de primera clase, ocho de segunda y diez y seis de tercera, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina.

Para la Sección de Escultura.—Una Medalla de honor, dos de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en hueco.

Para la Sección de Arquitectura.—Una Medalla de honor, una de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

Art. 58. Las recompensas no podrán transferirse de una Sección a otra, aunque en algunas no concediera todas el Jurado.

Art. 59. A los autores de obras premiadas con Medalla se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará además un Diploma firmado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y por el Director general de Bellas Artes, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Art. 60. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta y queda desligada de la adquisición de las obras por el Estado.

Art. 61. El Comité organizador, en unión de cada Sección del Jurado, designará las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino a nuestros Museos.

Presidirá esta Comisión mixta el Director general de Bellas Artes y actuará de Secretario el del Comité.

La propuesta será elevada al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 62. Las obras que se adquieran en la Sección de Escultura lo han de ser en su materia definitiva y durable.

De ser en yeso el modelo que figure en la Exposición, su autor queda obligado a entregar la obra, para que le sea adquirida, en las condiciones citadas.

Art. 63. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá conceder bolsas de viaje a aquellos artistas que habiendo obtenido alguna Medalla, el Estado no adquiera sus obras.

La cuantía de estas bolsas de viaje o indemnizaciones será de 2.000 pesetas, 1.000 y 750 para obras premiadas en estas Exposiciones con Medalla de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, y que no sean adquiridas por el Estado.

La cantidad de 750 pesetas asignada a las terceras Medallas se considerará como máximo de indemnización, pudiendo reducirse, si así lo estimara oportuno el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

La ruta de dichas bolsas de viaje, lo mismo para España que para el extranjero, será señalada por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 64. Los premios para los artistas extranjeros consistirán en condecoraciones y en la adquisición de obras por cuenta del Estado para nuestros Museos.

Art. 65. La votación de las Medallas se verificará antes de distribuir las cantidades para bolsas de viaje o indemnizaciones, para poder, en caso de quedar alguna desierta, acumular su importe a la cantidad dedicada a estas indemnizaciones.

De la Medalla de honor.

Art. 66. La Medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística. Podrán aspirar a ella los artistas españoles y los asimilados a ellos por el artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 67. Serán votadas el día que designe el Comité, dentro de los diez primeros después de la apertura del Certamen.

Art. 68. Tendrán derecho a tomar parte en la votación de la Medalla de honor los artistas que hayan obtenido ésta o de primera clase en nuestras Exposiciones nacionales o internacionales, unas y otras convocadas por el Estado español.

Art. 69. El Comité publicará el Censo de artistas premiados con Medallas de honor y de primera clase en Exposiciones nacionales o internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, y dará un plazo para subsanar los errores que puedan existir en ese Censo.

Una vez terminado ese plazo no se admitirá reclamación alguna, y ese será el que rija para la elección en la respectiva Exposición. Inmediatamente de terminada la Exposición serán atendidas todas las reclamaciones, debidamente justificadas para la corrección del Censo, por el Secretario del Comité.

Art. 70. Todo artista comprendido en ese Censo tendrá voto para cada una de las tres Medallas de honor.

Art. 71. Los artistas con derecho a voto y residentes fuera de la Corte que deseen ejercer ese derecho habrán de comunicárselo al Secretario del Comité antes del día 2 de Mayo, en análogas condiciones que las establecidas para la elección de Jurados.

Art. 72. La votación tendrá lugar a las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Director general de Bellas Artes, como Presidente; los Presidentes de las Secciones del Jurado, como Vocales, y haciendo de Secretario el del Comité.

Antes de dar principio a la votación, y una vez constituida la Mesa, leerá el Secretario el Censo de las personas que tienen derecho a votar.

Art. 73. La votación se efectuará una sola vez. En el caso de que ningún artista tenga mayoría absoluta del Censo de votantes quedará la Medalla de honor desierta, y así lo proclamará el Presidente. En el caso contrario, es decir, cuando un artista obtenga mayoría absoluta de votos del Censo, el Presidente proclamará el resultado.

Art. 74. El Estado abonará por la obra que obtenga Medalla de honor, si fuera efectiva y transportable a algún Museo o establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

Art. 75. Para la votación de la Medalla de honor no se admiten votos por delegación.

Art. 76. Para poder aspirar a esta recompensa es requisito indispensable no pertenecer ni al Comité ni al Jurado.

Art. 77. Cualquier duda que este Reglamento pueda suscitar para su inteligencia y aplicación será resuelta por el Comité organizador o por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, si la importancia de aquélla lo requiriese.

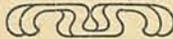
Art. 78. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.^a La Exposición internacional de Bellas Artes anunciada para 1915 tendrá carácter nacional, por el estado de Europa con motivo de la guerra, y, por tanto, no formará parte del Jurado Representante alguno extranjero, siendo substituído en dicho cargo por uno español.

2.^a Todas las dudas que puedan presentarse para el acoplamiento de este Reglamento para Exposición nacional serán resueltas por el Comité organizador o, si fuera preciso, por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Madrid, 13 de Febrero de 1915.—Aprobado.—ESTEBAN COLLANTES.



REAL DECRETO

(APÉNDICE NÚM. 2)

Nueva organización del
Museo de Arte Moderno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Museo de Arte contemporáneo, instituído por Real decreto de 4 de Agosto de 1894, y reformado más tarde por el de 25 de Octubre de 1895 bajo la denominación de Museo de Arte Moderno, con el laudable propósito de reunir y conservar en él las obras más importantes de la pintura y escultura española, a partir de la fecha en que florecieron las inmortales de D. Francisco Goya, gloria de España y admiración del mundo, desgraciadamente se encuentra estacionado en su primitiva constitución, no por decadencia del Arte patrio ni por deficiencias de su dirección técnica, sino por el procedimiento administrativo que ha regulado su funcionamiento.

De aquí el imponerse una nueva reorganización del Museo sobre las bases de una acción oficial más eficaz que la que hasta ahora tuvo, y de la privada y competente, no estimulada en ningún momento como procedía, para de esta suerte elevarle a la altura que reclama la opinión pública, que exige la sana crítica y que demanda imperiosamente el Arte español contemporáneo, tan admirado por propios y extraños.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, prosiguiendo la obra patriótica de sus predecesores de 1894, 1895, 1912 y 1913, y deseoso de perfeccionarla lo más posible, a fin de que sirva de elemento de cultura a la generación presente, y de valiosa herencia a las del porvenir, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, en virtud del cual sufrirá el Museo honda y valiosa transformación.

Dicho proyecto de Decreto no alardea, ciertamente, de ninguna originalidad, porque en su conjunto se orienta en las enseñanzas beneficiosas que ofrecen los Museos extranjeros, y en el detalle refleja y reproduce la mayoría de las disposiciones que integran el Real decreto de 7 de Julio de 1912, por las que se rige, con éxito indiscutible, el Museo Nacional del Prado.

En su virtud, se crea un Patronato que desde luego principiará a funcionar para llevar a la práctica la nueva organización del Museo de Arte Moderno.

Dicho Patronato dará preferencia a las reformas siguientes:

Instalación de la Sala de Esculturas.

Impresión del Catálogo.

Redacción del Reglamento.

Propuesta de adquisición de obras de artistas de reconocido mérito, y de las cuales no posea ninguna el Museo.

Y creación de las Salas de retratos de artistas contemporáneos, de dibujos, acuarelas, bocetos y fotografías, de cuadros y esculturas notables de que carezca el Museo, y cuyos originales pertenezcan a Museos extranjeros y a particulares.

Además se le confía al Patronato la comunicación constante con los Establecimientos oficiales, Corporaciones y demás entidades que tienen en depósito cuadros y esculturas del Estado; la propuesta para la transformación y ampliación del edificio; la redacción de un plan de servicios subalternos para evitar riesgos al local y a las obras, y la acción patriótica de proponer los medios para evitar, en lo que sea posible, la dolorosa emigración que se viene observando de algún tiempo a esta parte de joyas artísticas contemporáneas, que, viéndose poco estimadas en su propio hogar solariego, buscan en los extraños mayor aprecio y el correspondiente lucro.

Como complemento a esta última atribución, el mencionado Patronato sostendrá la oportuna correspondencia con los Museos provinciales de Pintura y Escultura, a fin de que éstos, cuando se presente la ocasión de poder lograr alguna obra artística notable, abocada a la exportación, y de cuyo autor no poseyeran ninguna, tengan conocimiento de ello y puedan adquirirla con relativa facilidad en beneficio de su propia riqueza artística.

Tales son, en síntesis, las reformas que se proponen para que el Museo de Arte Moderno deje de ser lo que ha sido y sea en lo sucesivo lo que debe ser: completo y ordenado albergue de las obras más preciadas de los artistas españoles contemporáneos, digno Museo de la capital de España y fehaciente testimonio de la brillante labor artística que nos legó el siglo XIX.

Expuestos los principales medios que son menester para que el Museo de Arte Moderno pueda realizar el alto fin que motivó su creación y el que ahora inspira su reforma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—CONDE DE ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Arte Moderno se formará con las obras de pintura y

escultura que más hayan sobresalido en importancia artística desde la extinción de las antiguas Escuelas regionales, cuyo último y excepcional florecimiento personifica D. Francisco Goya, hasta nuestros días; con las que adquiriera el Gobierno en lo sucesivo y tengan mérito indiscutible; con las donadas y legadas por las Corporaciones y particulares que merezcan el aprecio técnico, y con todos los demás objetos que, estando en armonía con la naturaleza del Museo, se destinen al mismo por acuerdo de la Junta de Patronato.

Además son condiciones indispensables que las referidas obras de pintura, escultura y objetos (dibujos, aguas fuertes, acuarelas, bocetos, fotografías, miniaturas, etc., etc.), para constituir en definitiva el material artístico del Museo, correspondan al lapso de tiempo que queda señalado, de Goya en adelante, y sean sus autores artistas españoles.

Art. 2.º Se crea un Patronato del Museo de Arte Moderno, que estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente y 11 Vocales, nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos nombramientos recaerán en personas competentes y entusiastas del arte español.

Es también Vocal nato el Director del Museo de Arte Moderno.

El cargo de individuo del Patronato será gratuito y honorífico.

El Director general de Bellas Artes podrá asistir a las Juntas y demás actos del Patronato con voz y voto.

Art. 3.º Actuará de Secretario del Patronato el funcionario administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que como tal figure en la plantilla del Museo.

Art. 4.º El cargo de Director del Museo se proveerá por el Ministerio de Instrucción pública en un Académico numerario de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Patronato podrá acordar la constitución de una Comisión ejecutiva de su seno que actúe habitualmente en representación del mismo en todos los asuntos que le delegue, sin perjuicio de que éste examine y apruebe en definitiva los actos realizados por dicha Comisión.

Art. 6.º El Presidente del Patronato estará investido de la delegación permanente de los poderes de aquél y del especial del Estado, a los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil al Museo de Arte Moderno.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Art. 7.º El Patronato intervendrá, a reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquiera especie de los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar el Patronato del Museo de Arte Moderno.

Art. 8.º De modo singular y con celo extraordinario, el Patronato actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito a los Museos y Corporaciones, y propondrá al Ministro acerca de ellos lo que considere más conveniente a la defensa de los intereses públicos.



Art. 9.º Las adquisiciones de los objetos destinados a formar parte de las colecciones artísticas del Museo serán hechas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a nombre del Estado, previo informe del Patronato.

Art. 10. El Patronato administrará libremente, con la intervención del funcionario ya encargado de este servicio por el Estado, y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este Decreto, las que se consignan en el Reglamento y las de carácter general prevenidas en la ley de Contabilidad del Estado, los recursos destinados al Museo de Arte Moderno.

Los ingresos del Patronato se compondrán:

1.º De las sumas que figuren en el Presupuesto del Estado con destino a dicho Museo.

2.º Del producto de la venta de catálogos, estampas, fotografías y cualquiera otra publicación o reproducción que el Patronato acuerde de los cuadros y obras de arte contenidos en aquél.

3.º De donaciones y legados.

4.º Del importe de las entradas al Museo, ya en días ordinarios, ya con ocasión de conferencias, Exposiciones y exhibiciones especiales.

5.º De cualquier otro recurso autorizado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del mismo Patronato.

Art. 11. El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes un proyecto de Reglamento que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios administrativos y subalternos del Museo.

Art. 12. El Patronato propondrá en una Memoria razonada los nombres de los artistas fallecidos y de indiscutible mérito de quienes no exista ninguna obra en el Museo, a fin de que se proceda a la adquisición de las posibles por el Gobierno, tan pronto lo permitan los fondos del Patronato.

Art. 13. El Patronato organizará lo más pronto que le sea posible la Sala de retratos de los artistas contemporáneos, y a este fin dará preferencia a los de los artistas fallecidos de prestigiosa memoria, y respecto a los artistas actuales les invitará para que donen los suyos al Museo.

Art. 14. También procederá a organizar las Salas de esculturas, para que éstas tengan decoroso albergue, según exige la importancia artística de las mismas.

Art. 15. El Patronato procurará que el Catálogo del Museo esté impreso para 1.º de Enero de 1916.

Como apéndice a dicho Catálogo se insertará una relación de los depósitos concedidos de obras del Estado pertenecientes al Museo, consignando la fecha en que se hicieron y el lugar en que se hallan.

Art. 16. Como complemento a las prescripciones consignadas en los artículos anteriores, el Patronato cuidará de instalar una Sala para fotografías de las obras artísticas contemporáneas de que carezca el Museo y cuyos originales pertenezcan a Museos extranjeros y a particulares; de estudiar la forma y manera de ampliar el edificio destinado a Museo; de redactar un plan de servicios subalternos para evitar riesgos al local y a los objetos, y de estudiar el medio de evitar en lo posible, la emigración de obras artísticas de notorio mérito.

Art. 17. Todos los años el Presidente del Patronato dará cuenta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en el mes de Enero, de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior en una Memoria que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

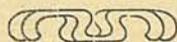
Art. 18. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo estime necesario, las deliberaciones del Patronato como Presidente nato del mismo.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para su ejecución.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—*El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes*, SATURNINO ESTEBAN MIQUEL Y COLLANTES.

(*Gaceta del 20.*)



REAL DECRETO

(APÉNDICE NÚM. 3)

Creando un Museo Artístico en
la Escuela Especial de Pintura,
:: :: Escultura y Grabado. :: ::

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Febrero próximo pasado, reorganizando el Museo de Arte Moderno, se inspiró en el noble propósito de dignificar y perfeccionar la Historia del Arte Español contemporáneo, y a fin de que aquél sea una valiosa realidad, es menester que se recojan con entusiasta solicitud los principales elementos que la integran. En su virtud, procede, primeramente, la creación de un Museo en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, que se formará con las obras escogidas de los alumnos más aventajados de dicho Centro.

De lamentar es que el referido Museo no se hubiera establecido a partir por lo menos de cuando se dictó el Reglamento de 1857, que reguló con extraordinario acierto las enseñanzas de los Estudios Superiores de la Escuela, porque, de existir desde entonces, hoy dispondríamos de valiosos elementos para afrontar conienzudamente el estudio de la Historia del Arte contemporáneo.

Dicho Museo permitirá al mismo tiempo la investigación de la labor personal de cada artista en los comienzos de su carrera, lo cual es de suma importancia, porque en ello palpitará el impulso inicial de sus ideas estéticas que, más tarde, cuando lleguen á la plenitud de sus facultades, permitirá al crítico y al historiador apreciar debidamente los singulares contrastes y radicales transformaciones entre su mocedad y su madurez artística.

Y si las obras de los alumnos que más se han distinguido en la Escuela durante los estudios de sus respectivas carreras son la base para la formación y riqueza de dicho Museo, ésta se completará y ganará más aún en importancia artística si dichas obras fueran precedidas de las de sus propios Profesores.

De aquí que el futuro Museo no sólo estará formado por los trabajos sobresalientes de los alumnos de la Escuela, sino también por los de sus ilustres Maestros, de quienes recibieron la enseñanza artística.

El funcionamiento del Museo se regirá por un Reglamento redactado al efecto por el Claustro de Profesores de la Escuela, que aprobará el Ministro del ramo, previo informe de la Dirección de Bellas Artes.

El Ministro que suscribe, por todo lo expuesto, e inspirándose en el noble propósito de contribuir al mayor desenvolvimiento de la cultura del país y de facilitar el estudio del glorioso Arte patrio contemporáneo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—CONDE DE ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado un Museo Artístico, que se formará con las obras elegidas de los alumnos de dicho Centro y con las que donen sus respectivos Profesores.

El Museo se compondrá de tres Secciones: De Pintura, Escultura y Grabado.

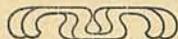
Art. 2.º Los trabajos de los alumnos para las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado que estudian en la actualidad, serán elegidos por el Claustro, a propuesta de los correspondientes Profesores, y las obras de los que lo hayan sido las elegirá el Director de la Escuela, aprobándolas en definitiva el Claustro.

Art. 3.º El Director invitará a los Profesores para que donen al Museo alguna de sus obras, y respecto de las de Profesores fallecidos se adquirirán mediante las donaciones y legados de los particulares y de las Corporaciones, y con los recursos económicos que permita el material de la Escuela.

Art. 4.º El Museo se regirá por un Reglamento dictado por el Claustro de Profesores de la Escuela, que aprobará el Ministro del ramo, previo informe de la Dirección general de Bellas Artes.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos quince. — ALFONSO.—*El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes*, SATURNINO ESTEBAN MIQUEL Y COLLANTES.

(Gaceta del 27.)



REAL DECRETO

(APÉNDICE NÚM. 4)

Conservación y Consolidación de la Alhambra de Granada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de V. M., atento siempre al cumplimiento del deber que los fines tutelares del Estado le imponen, una vez más recoge los anhelos y los requerimientos hechos con entusiasta solicitud por la opinión pública y por los representantes en Cortes del país, para que la hermosa Alhambra de Granada, maravilla del Arte árabe y el más preciado tesoro artístico que nos legó la civilización de la Edad Media, se asegure contra las inclemencias del tiempo y se conserve en toda su esplendorosa integridad, a fin de que la artística fortaleza no desmerezca de lo que ha sido y siga siendo en el porvenir lo que es en la actualidad: orgullo de Granada, gloria de España y admiración del mundo.

A dicho fin se inspiraron noblemente los Reales decretos de 1905, 1913 y 1914; pero es evidente que por la diversidad y opuestos juicios de muchos, que tanto significa quizá como incertidumbre en los más, sin que esto implique desmerecimiento en los elevados propósitos de todos, la experiencia aconseja trazar, sin pérdida de tiempo, un nuevo plan más definido y más enérgico, y, por lo tanto, más eficaz, que ponga a salvo a la Alhambra del peligro que la amenaza, y a la generación presente de los severos juicios que en su día pudiera formular la Historia acerca de una negligencia inconcebible que nunca fué sentida ni mucho menos practicada.

De la actuación del pasado, para tranquilidad del presente y garantía del porvenir, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes recoge las saludables enseñanzas que el estudio técnico y administrativo pusieron lealmente al servicio de la Alhambra.

En su virtud, procede que inmediatamente se redacte el indispensable proyecto de conservación y consolidación del grandioso Monumento, el cual abarcará, no sólo la obra de la época de la dominación árabe, sino también la poste-

rior a la Reconquista y anterior al siglo XVII. Este proyecto será informado por las Corporaciones oficiales que designe el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y luego ejecutado sin alterarlo en lo más mínimo, a fin de que la Alhambra no pierda el carácter que en su aspecto y composición la han dado y conservado el transcurso de los siglos.

Cuando esté asegurada la existencia de la Alhambra se reglamentará la obra que a la restauración se refiere, y para llevar a cabo esta segunda empresa, tan discutida y delicada, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo nuevamente a las Corporaciones oficiales competentes en la materia, trazará el plan correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, cesará desde luego el respetable Patronato que en la actualidad viene funcionando con celo plausible en la misión que tenía encomendada.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—CONDE DE ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuidado y conservación de la Alhambra de Granada estarán inmediata y directamente encomendados a la Dirección general de Bellas Artes, en tanto que se llevan a cabo las disposiciones especiales de este Real decreto y sin perjuicio de crear y organizar posteriormente las Instituciones complementarias que se juzguen convenientes para la buena administración y régimen de los servicios necesarios a la ulterior conservación del Monumento.

Art. 2.º A las inmediatas órdenes del Director, se constituirá el personal siguiente:

Un Arquitecto, Vocal de la Junta de Construcciones civiles, que será nombrado Inspector especial del Monumento.

Un Arquitecto director de las obras.

Un Administrador y el personal además necesario para la conservación y servicios del Monumento, comprendido en la plantilla especial que éste tiene consignada en el presupuesto.

Art. 3.º Los servicios de la Alhambra de Granada se clasificarán en los grupos siguientes:

De conservación y sostenimiento.

De consolidación y reparación.

De restauración.

De investigación y exploración.

De expropiaciones.

Art. 4.º Los servicios de conservación y sostenimiento comprenderán los indispensables a las atenciones generales ordinarias, como son los jornales de guardias, inspección y vigilancia, riegos, limpieza, cuidado y repoblación de parques y jardines; los de material para ello necesario, material de oficinas y otros análogos, y como excepción las obras parciales de escasa importancia, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas y que se juzguen de absoluta urgencia para la esmerada conservación del edificio, siempre que no impliquen alteración alguna en el estado actual de las construcciones.

Art. 5.º El señor Arquitecto Director de las obras formará en el primer mes de cada trimestre un presupuesto detallado de los gastos de conservación y sostenimiento, remitiéndolo a la Dirección general para su examen, censura y aprobación.

La Dirección general, una vez aprobado el presupuesto, dispondrá el pago de su importe en la forma legal procedente.

Art. 6.º Se formará un plan general con proyecto y presupuesto para las obras de consolidación y reparación—de investigación y exploración—y de expropiaciones. Estos proyectos se formularán en uno solo o separadamente, como partes de un conjunto armónico, siendo expresamente excluida toda obra de restauración. Esto se tendrá en cuenta, no sólo en las obras referentes a la parte correspondiente a la época de la dominación musulmana, sino también a toda otra posterior a la Reconquista y anterior al siglo XVII, pudiendo sólo destruirse, cuando sea preciso, aquellas adiciones que, siendo posteriores al siglo XVII, no tengan valor ninguno en los conceptos histórico y artístico, y oculten o desfiguren alguna parte del Monumento, perturbando o menoscabando su aspecto y composición.

Art. 7.º En el plan general a que se refiere el artículo 6.º se marcará detalladamente y se razonará la extensión y marcha que deberán llevar los trabajos y la prelación que habrá de darse a cada uno de ellos. Para la redacción de este plan se tendrá en cuenta el estado de mayor o menor peligro de ruina en que cada parte se encuentre, y también el estado de abandono en que se halle.

Art. 8.º No se ejecutará ninguna obra sin que previamente estén aprobados el proyecto y presupuesto de la misma.

Art. 9.º Las investigaciones o exploraciones formarán parte del plan general cuando tengan por objeto descubrir partes que estén ocultas por otras construcciones o enterradas por escombros o tierras que por derrumbamientos o por cualquier otra causa hayan ido acumulándose con el tiempo, siempre que para ello no sea preciso destruir parte alguna del Monumento anterior al siglo XVII, así como tampoco en jardines y arbolados.

Si la marcha de los trabajos diera a conocer la existencia de alguna parte que se halle en este caso, el Arquitecto director dará cuenta a la Dirección general de Bellas Artes a fin de que se disponga una investigación o se determine lo que deba hacerse en cada caso.

Art. 10. El Arquitecto Inspector formará el plan, proyecto y presupuesto de las obras que quedan mencionadas en el plazo máximo de cinco meses. Estos proyectos serán sometidos a informe de la Real Academia de Bellas Artes y de

las demás Corporaciones que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes juzgue conveniente consultar, cuyos Centros deberán informar antes de los dos meses de la fecha en que se les pida el dictamen.

Art. 11. Una vez aprobados el plan, proyecto y presupuesto y marcha de los trabajos, no podrán alterarse ni hacerse obras que estando aparentemente dentro del proyecto y presupuesto estén en contradicción del espíritu que habrá de informarle, de modo que ninguna parte del monumento pierda el carácter que le han dado y conservado los siglos.

Si durante el curso de las obras se juzgara preciso modificar alguna parte del presupuesto, esta modificación seguirá los mismos trámites de formación de proyectos e informes que el primitivo.

Art. 12. Si, como excepción, el Arquitecto Inspector de la Alhambra estimase de absoluta urgencia determinadas obras de consolidación y reparación que no permitan demorar su ejecución por el tiempo necesario para que sea aprobado el plan general a que se refieren los artículos anteriores, podrá desde luego y cuando lo crea oportuno formularlos para su aprobación. Estos presupuestos parciales, que no podrán exceder de 25.000 pesetas en su total importe, deberán ajustarse al concepto que informa lo dispuesto en los artículos anteriores, pero sólo serán sometidos a informe de la Junta de Construcciones civiles, la que deberá informarlos en el plazo máximo de quince días.

Art. 13. Todos los preceptos contenidos en este Decreto serán aplicables al Palacio de la Alhambra y también a las torres, murallas y sus puertas, ex convento de San Francisco y cuanto se halla comprendido en el recinto del Monumento.

Art. 14. Las cantidades que por cualquier concepto se recauden en la Alhambra de Granada habrán de emplearse de modo preferente en los servicios de conservación y sostenimiento del monumento y de su recinto.

A este fin, el señor Administrador de la Alhambra, a cuyo cuidado han de estar estos ingresos, bajo la inspección y vigilancia del señor Arquitecto director, deberá formular y remitir en el primer mes de cada trimestre una relación detallada de los ingresos obtenidos en la Alhambra por todos los conceptos, y la Dirección general determinará la aplicación que haya de darse a su importe.

Art. 15. La tramitación y aprobación de los presupuestos de obras en la Alhambra de Granada deberán ajustarse, en cuanto no estén modificadas por este Decreto, a las disposiciones generales que regulan el servicio de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. La Dirección general de Bellas Artes queda encargada de proponer inmediatamente cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de este Decreto, así como deberá dictar las instrucciones necesarias para su complemento.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Real disposición.

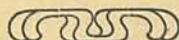
Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, SATURNINO ESTEBAN MIQUEL Y COLLANTES.

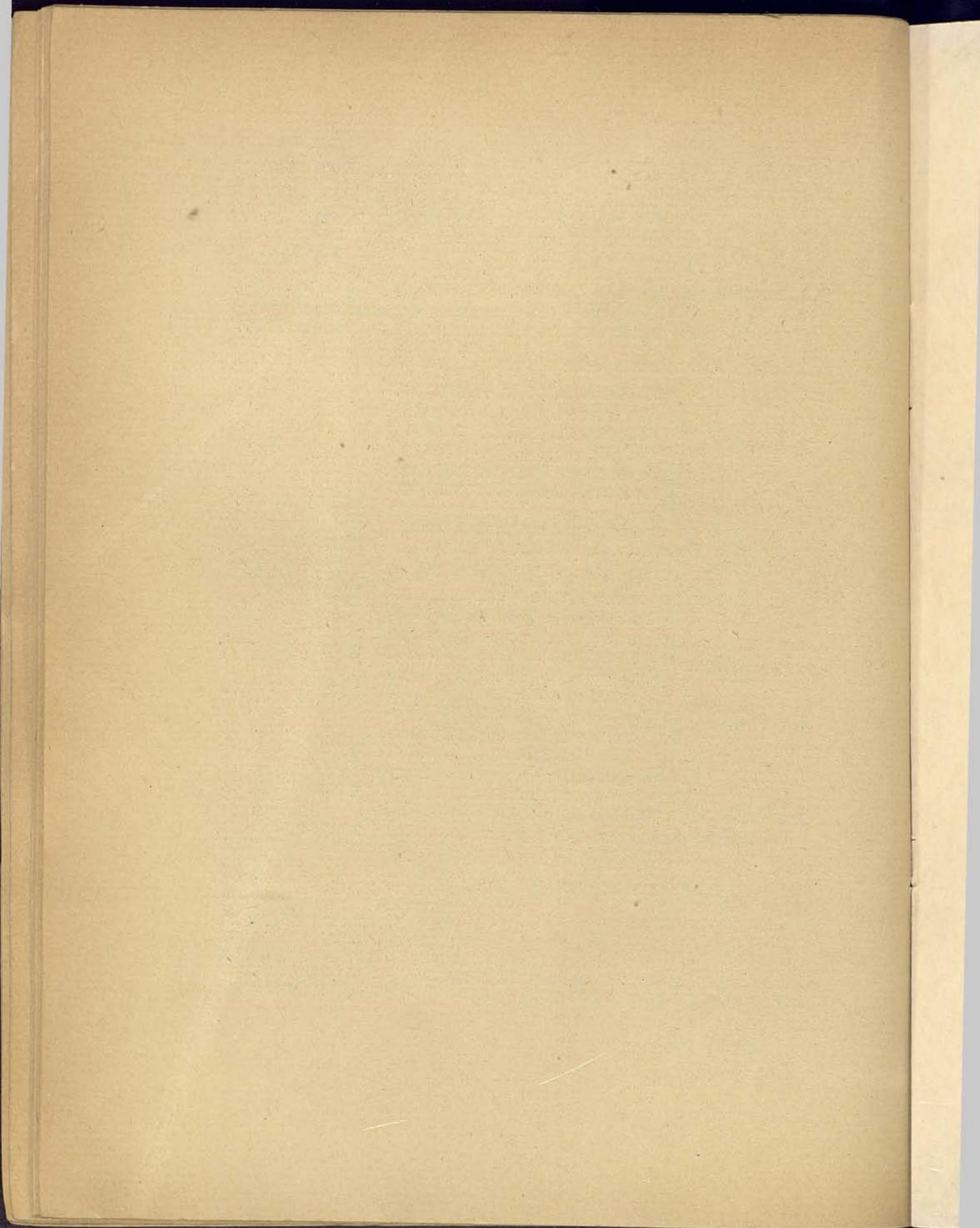
ALHAMBRA DE GRANADA

Crédito consignado para atenciones de este Monumento en el capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto de gastos de la Sección 7.ª para 1915..... 93.500

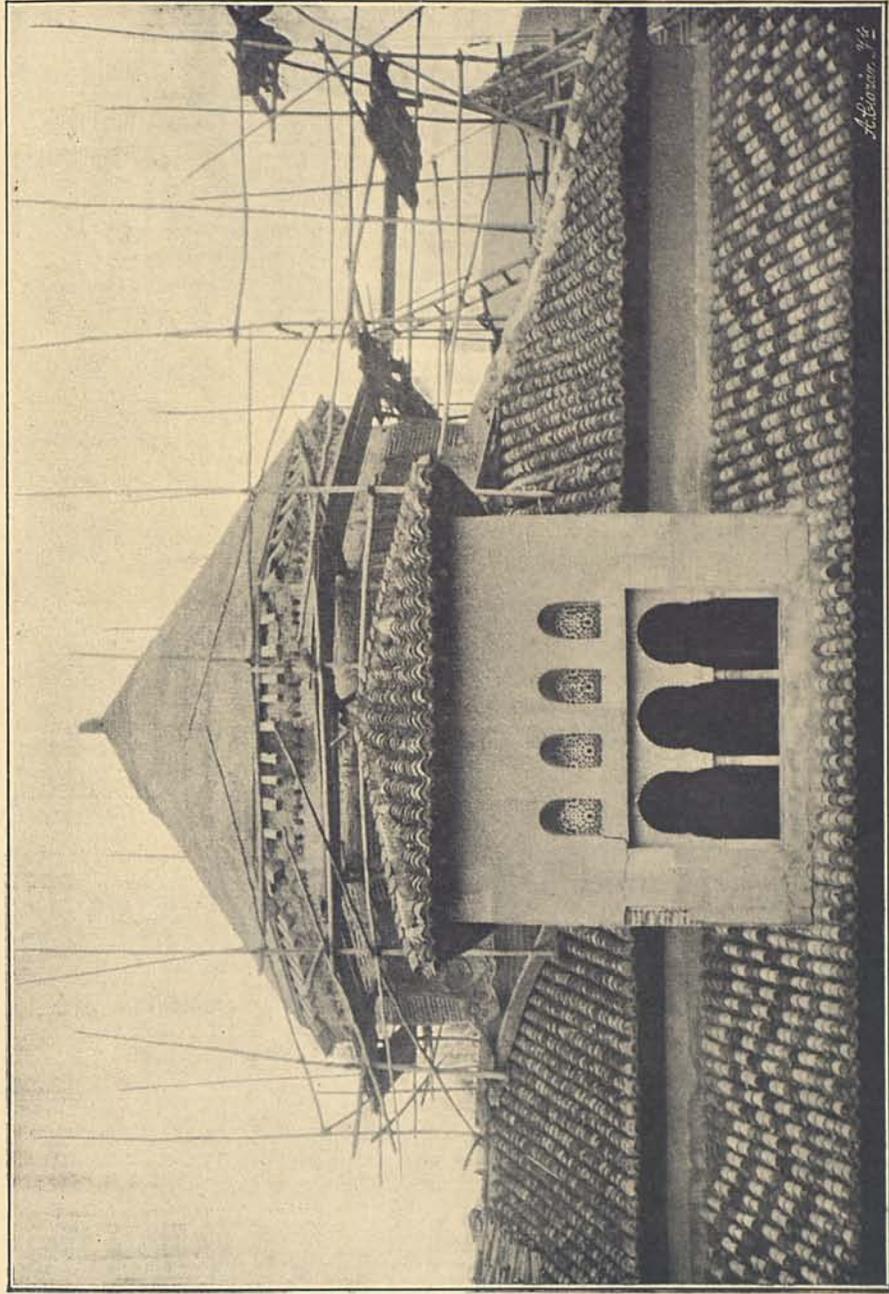
Gastos realizados hasta la fecha:

	}	En Enero.....	5.723,30	
		En Febrero.....	3.126,71	
Conservación....	}	En Marzo.....	3.934,71	
		En Abril.....	3.599,13	
		En el segundo trimestre.	5.694,50	
		En el tercer ídem.....	7.891,29	
			29.969,64	
Por compra de una casa contigua a la Alhambra, llamada «Mayor del Partal».....			7.500	
		Real orden 1.º Junio 1915.—Reparación de cubiertas.....	9.920	
		Real orden 14 Junio 1915.—Reparación en el ex convento de San Francisco.....	9.960	
Consolidación ...	}	Real orden 17 Junio 1915.—Reparación en el Patio del Harén.....	9.970	
		Real orden 29 Julio 1915.—Reparación en la Torre del Cadi y Puerta de Siete Suelos.....	9.558	
		Real orden 13 Octubre 1915.—Reparación de un muro.....	9.860	
Compromiso hasta 31 de Diciembre de los sueldos de los dos Arquitectos auxiliares, a 3.000 pesetas.....			3.766,66	
			90.504,30	
Existencia en este crédito.....			2.995,70	

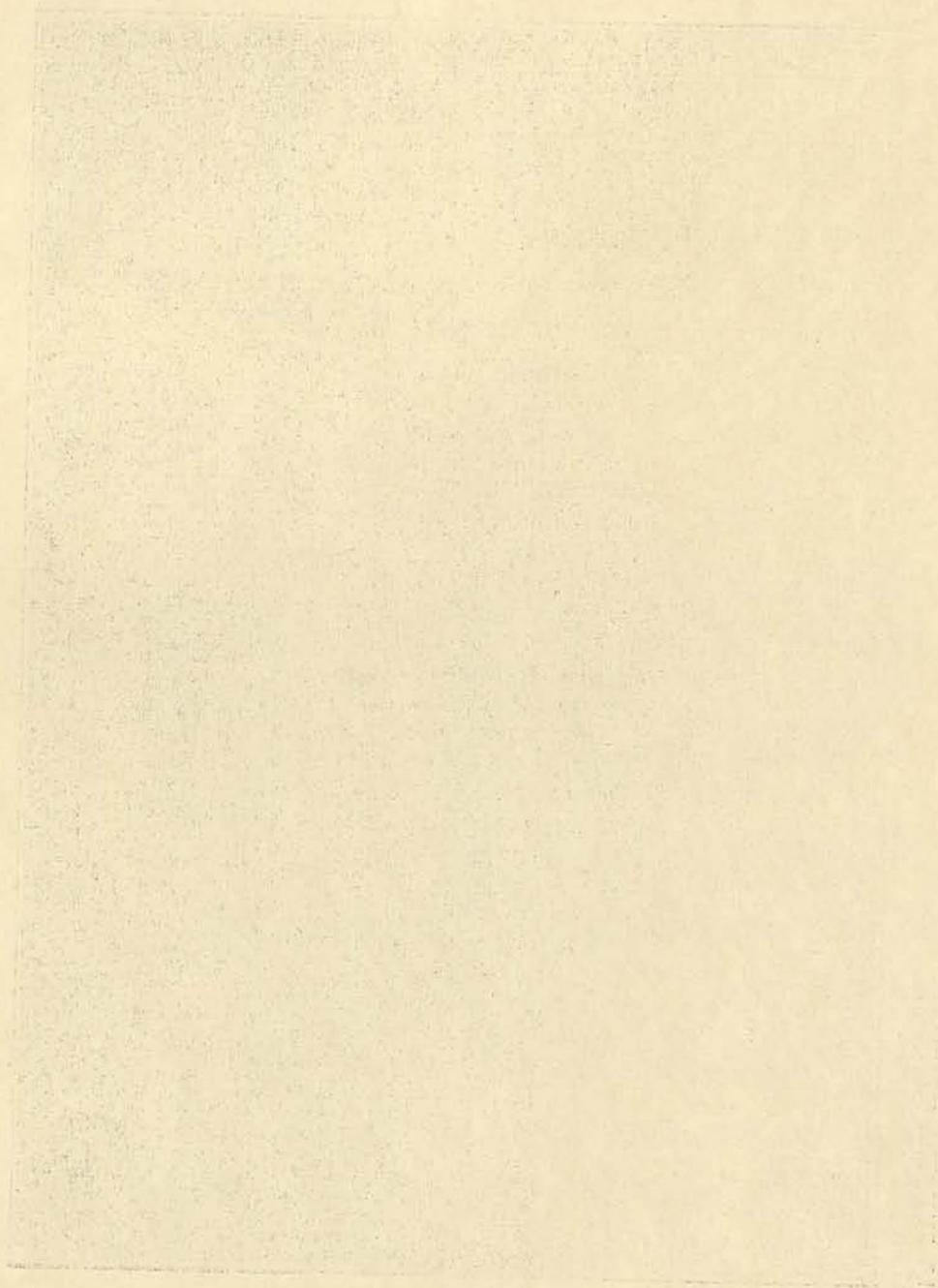




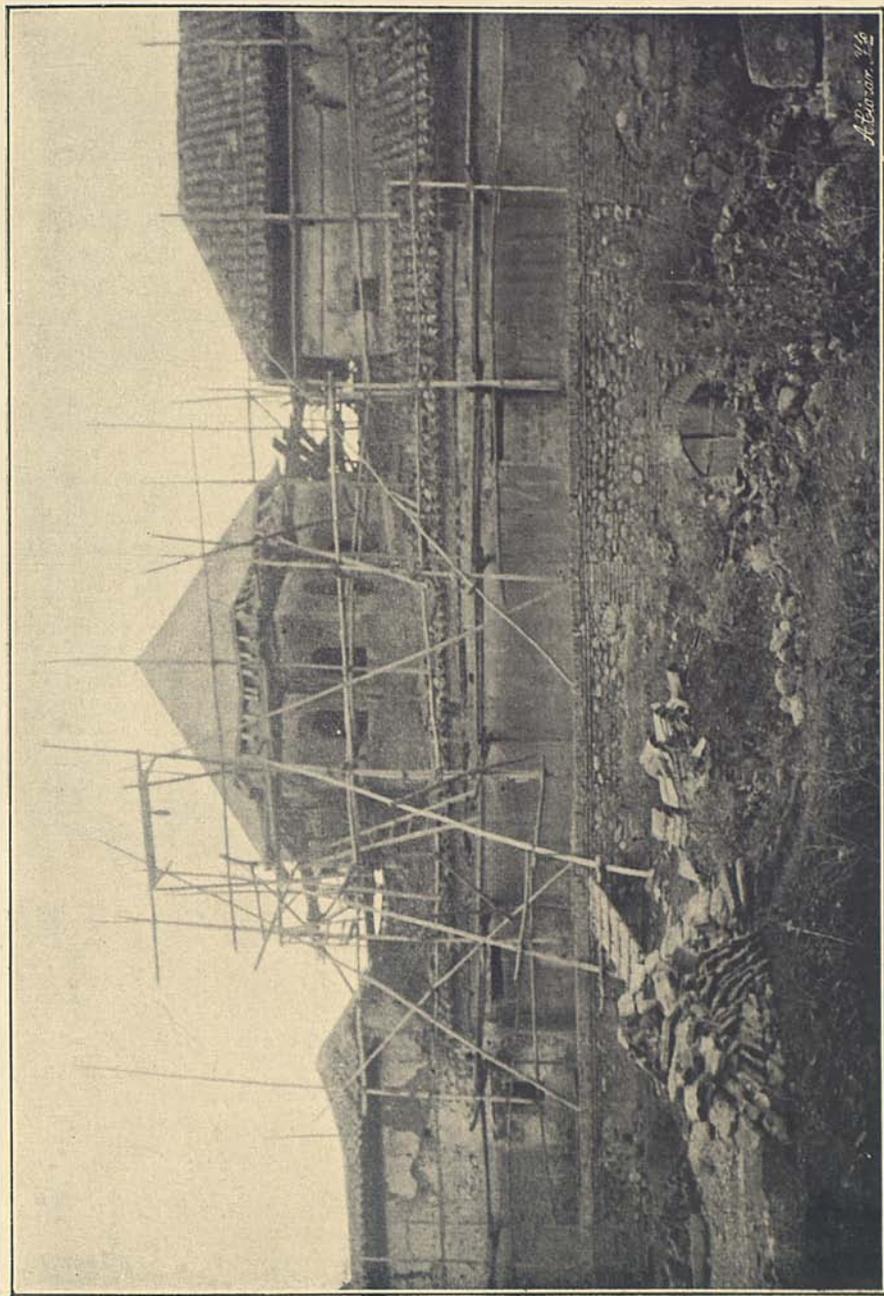
LA ALHAMBRA (GRANADA)



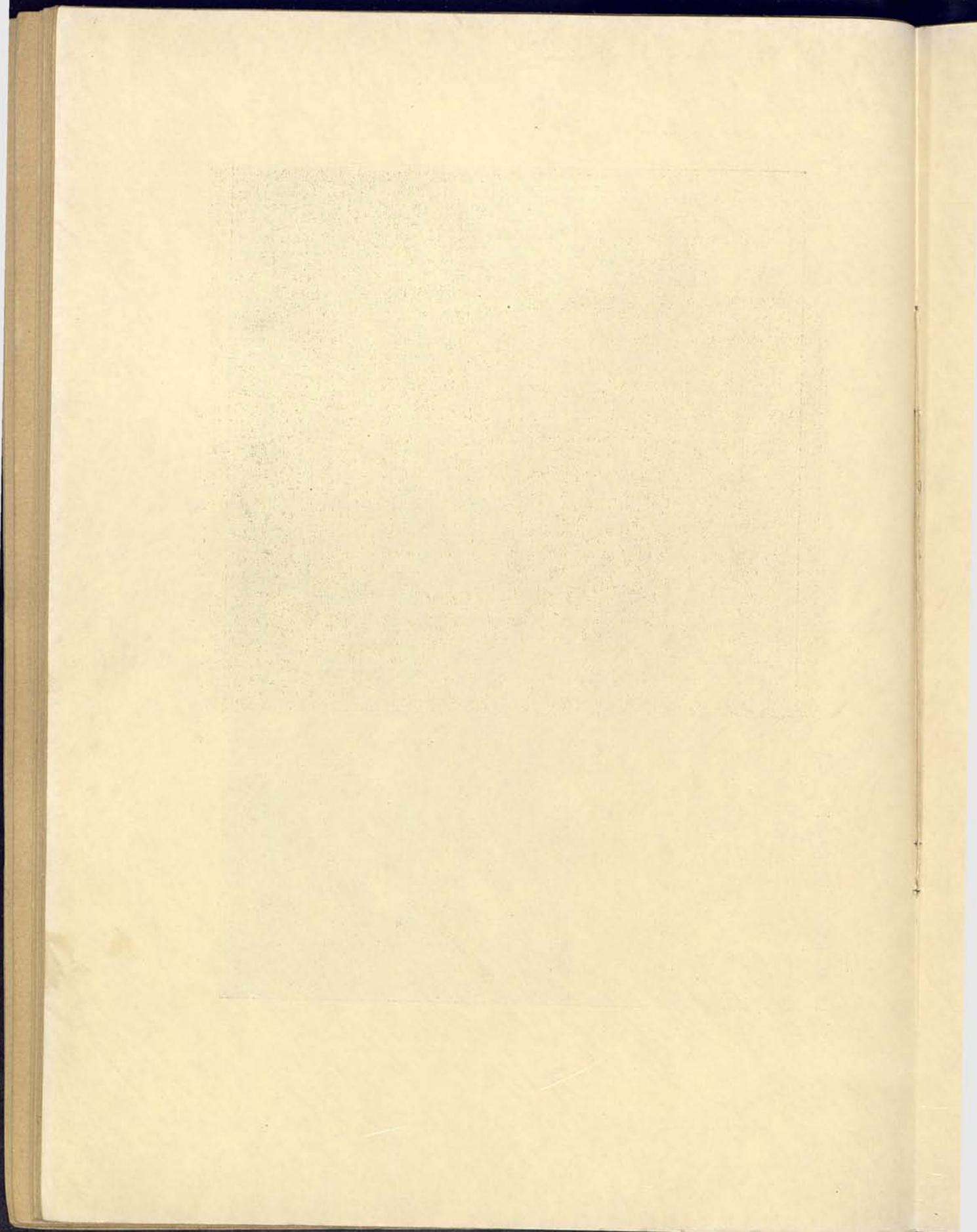
Reparación de la cubierta de la Sala de Dos Hermanas.



LA ALHAMBRA (GRANADA)



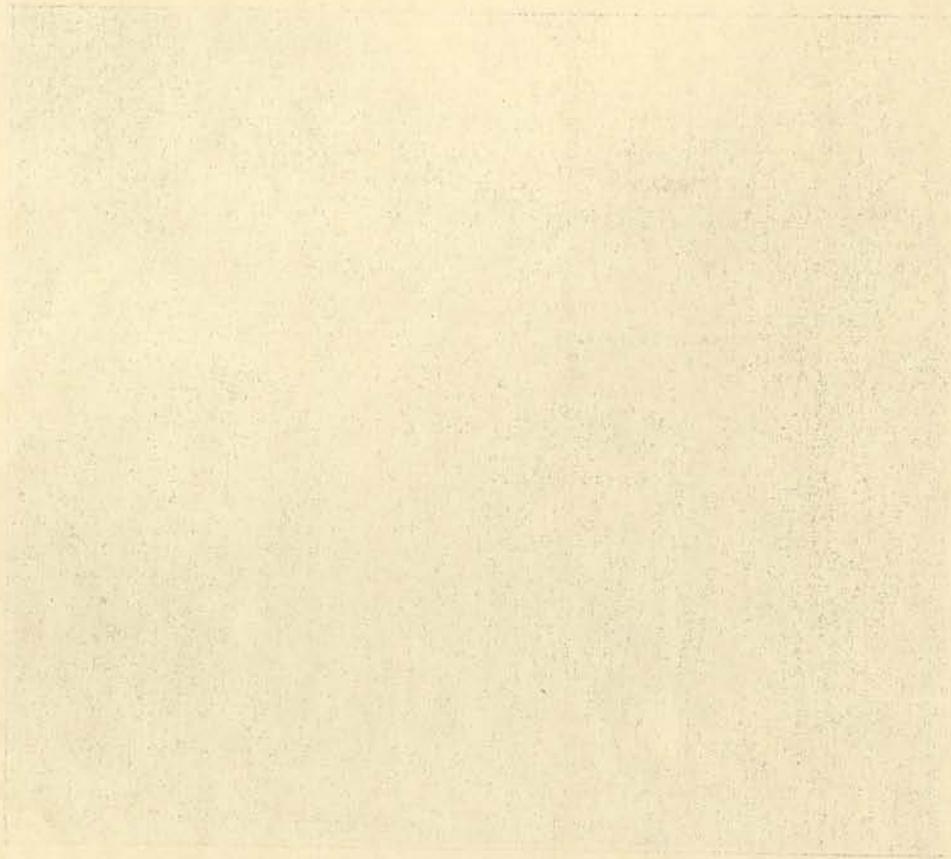
Reparación de la cubierta de la Sala de Abencerrajes.



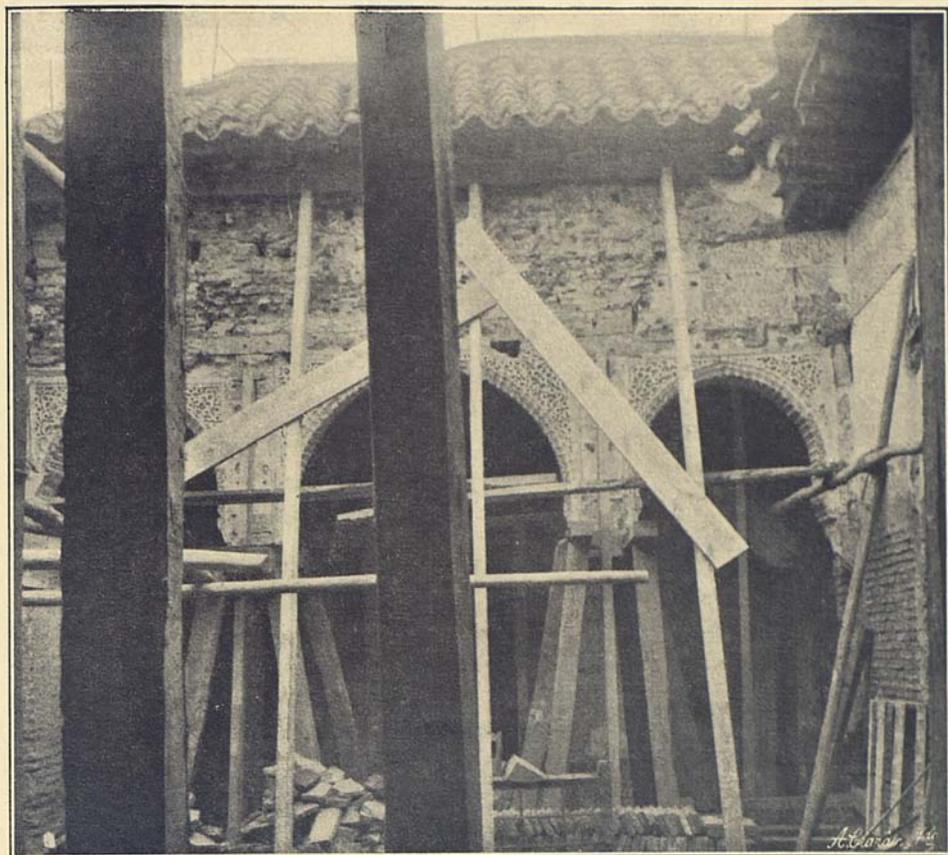
LA ALHAMBRA (GRANADA)



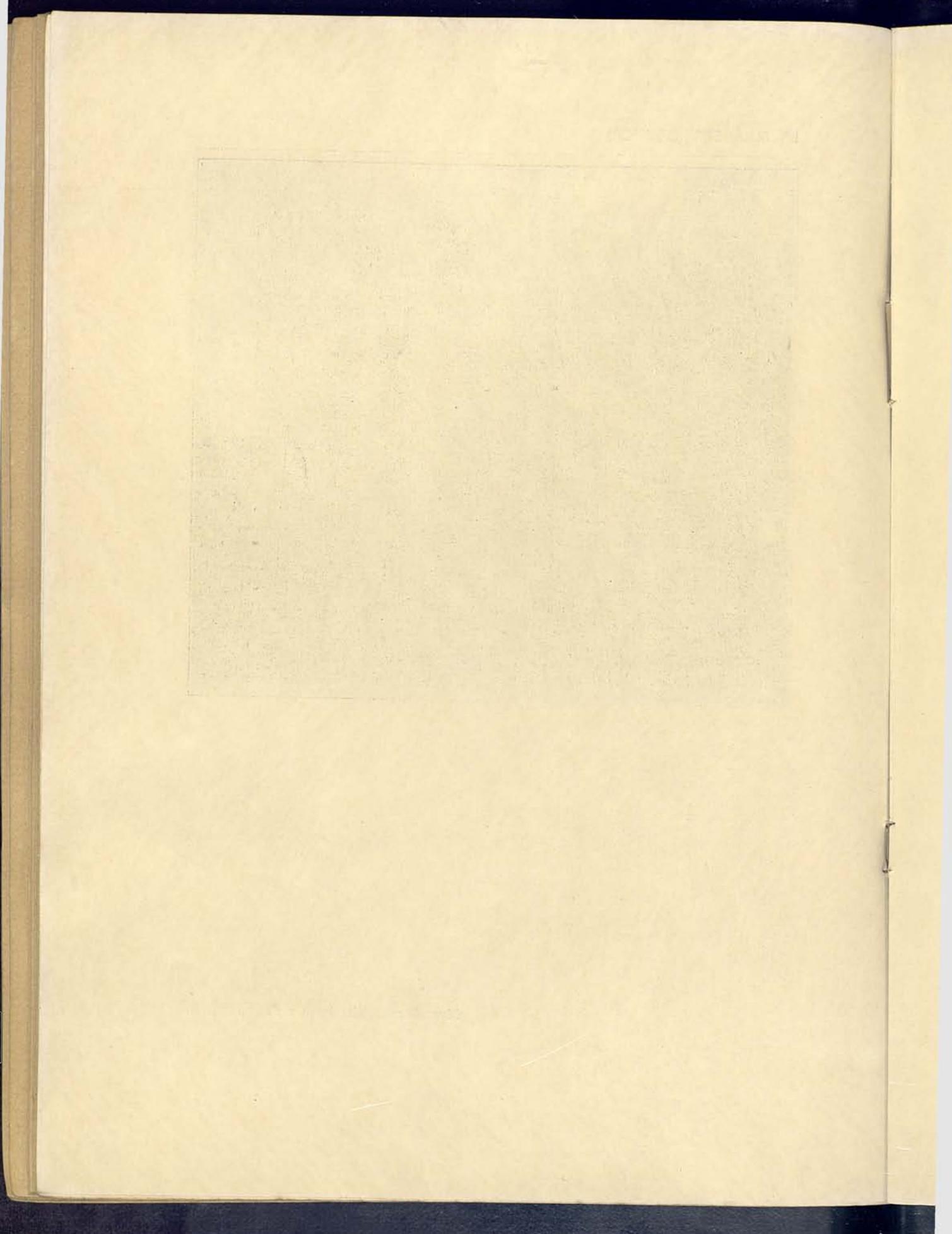
Obras de consolidación en el ex convento de San Francisco.



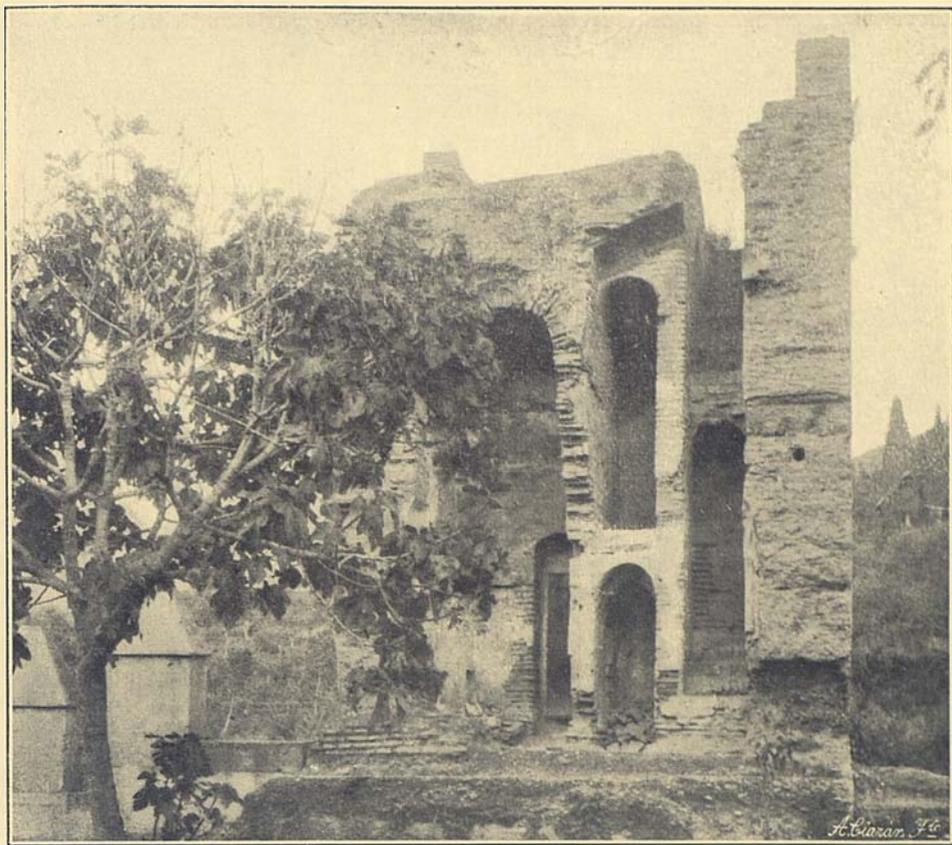
LA ALHAMBRA (GRANADA)



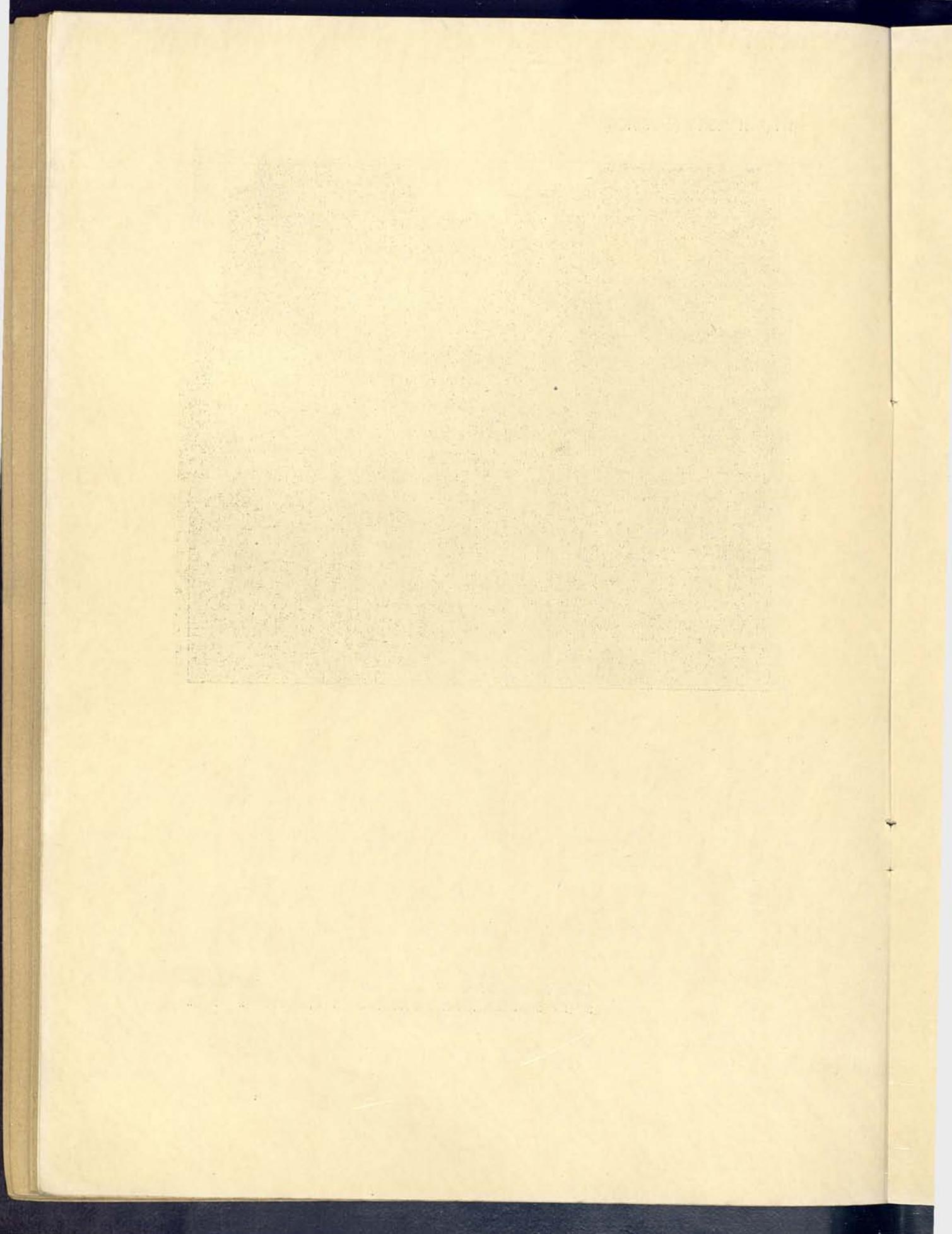
Obras de consolidación en el Patio del Harem.



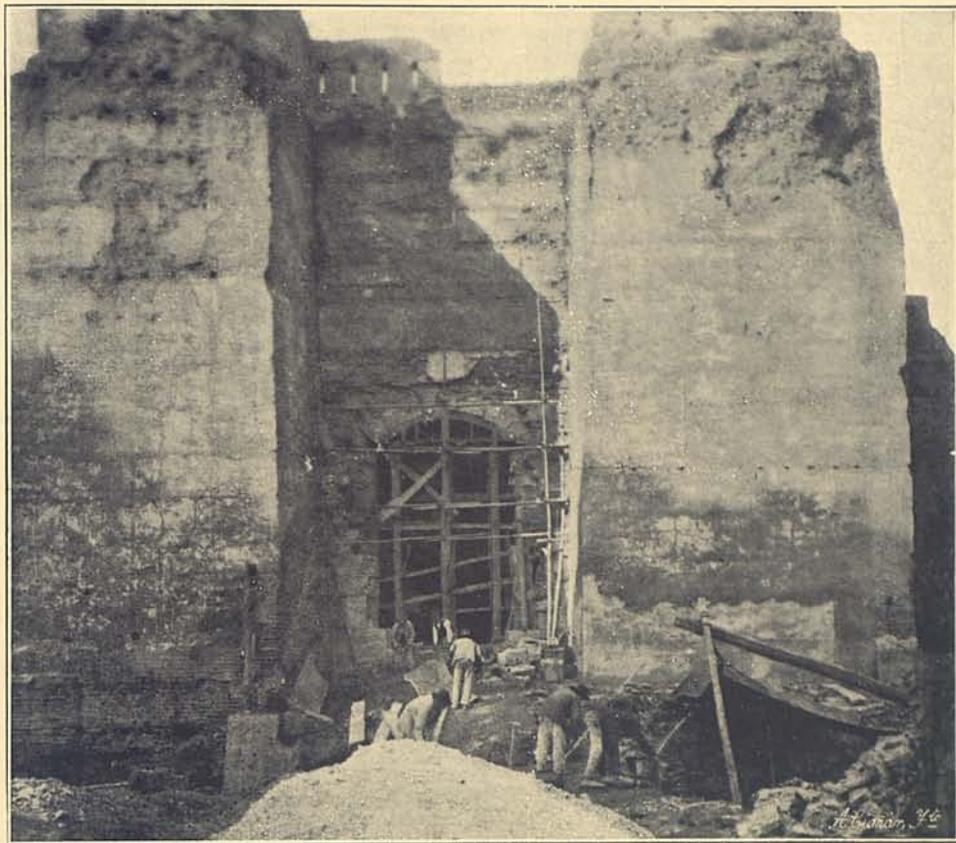
LA ALHAMBRA (GRANADA)



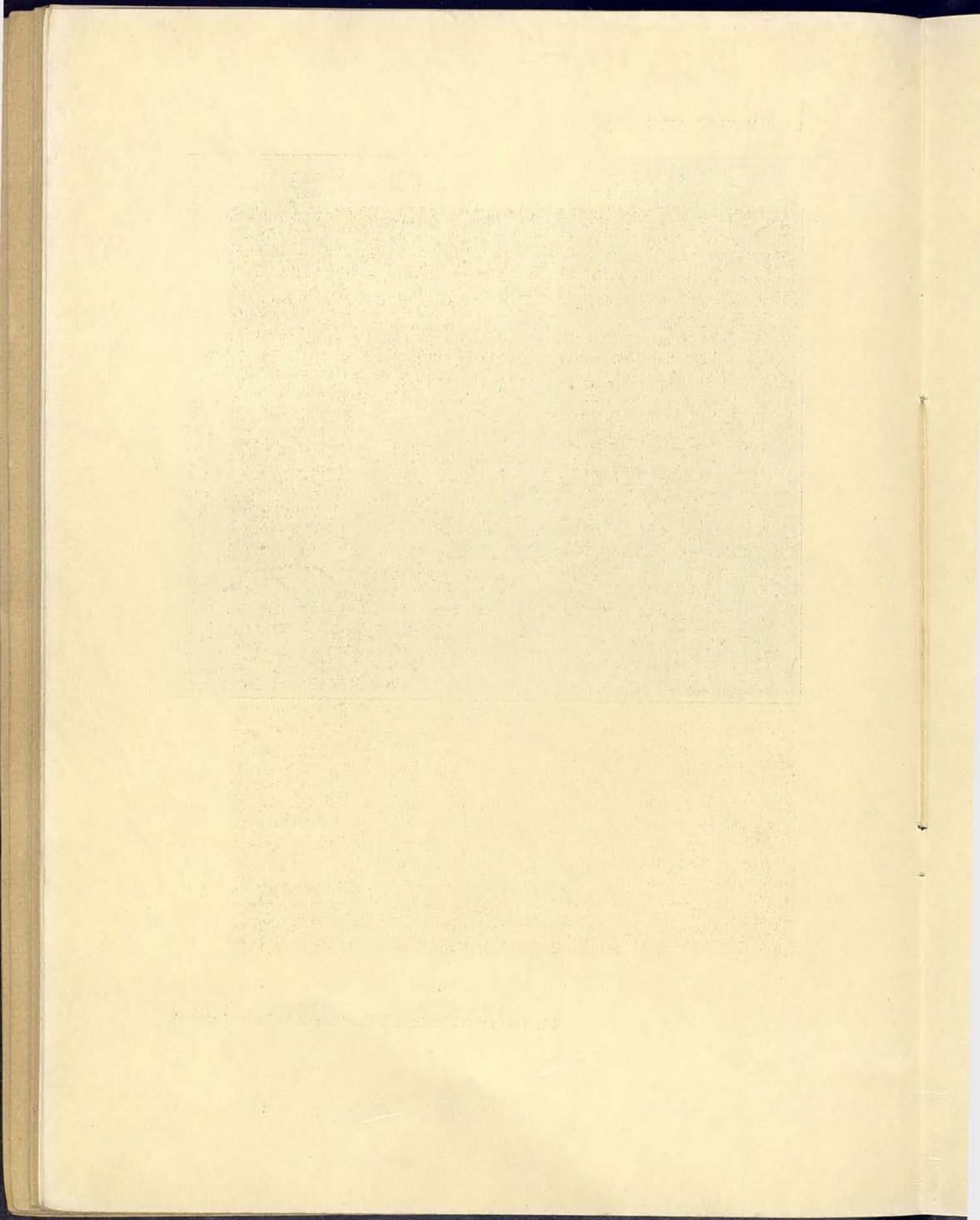
Obras de consolidación de la Torre del Cadi.—Interior de la parte
:: :: :: alta vista desde la Huerta de San Francisco :: :: ::



LA ALHAMBRA (GRANADA)



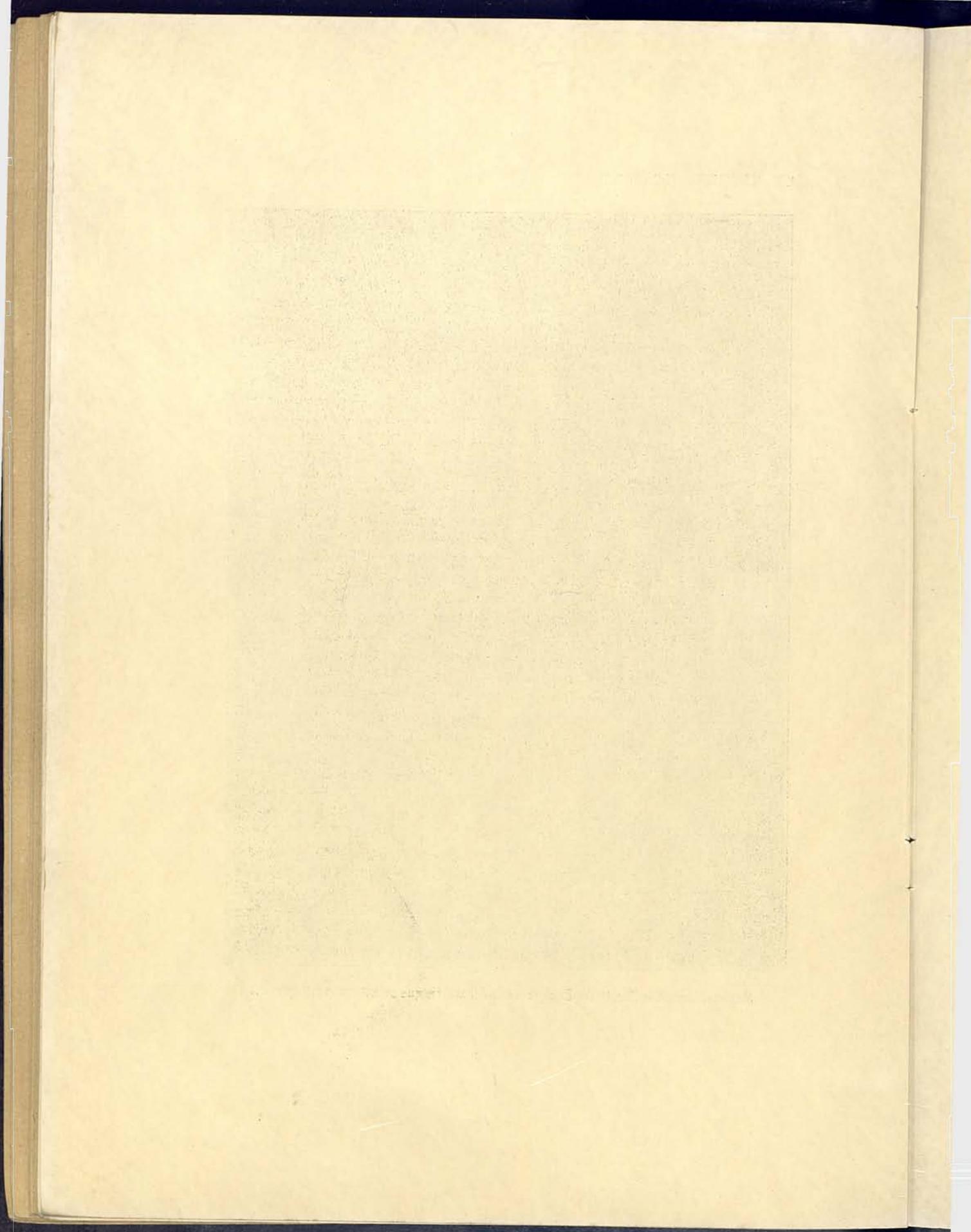
Obras de consolidación de la Puerta de Siete Suelos (exterior).



LA ALHAMBRA (GRANADA)



Muro próximo á la Puerta del Bosque de la Alhambra, que se está reconstruyendo.

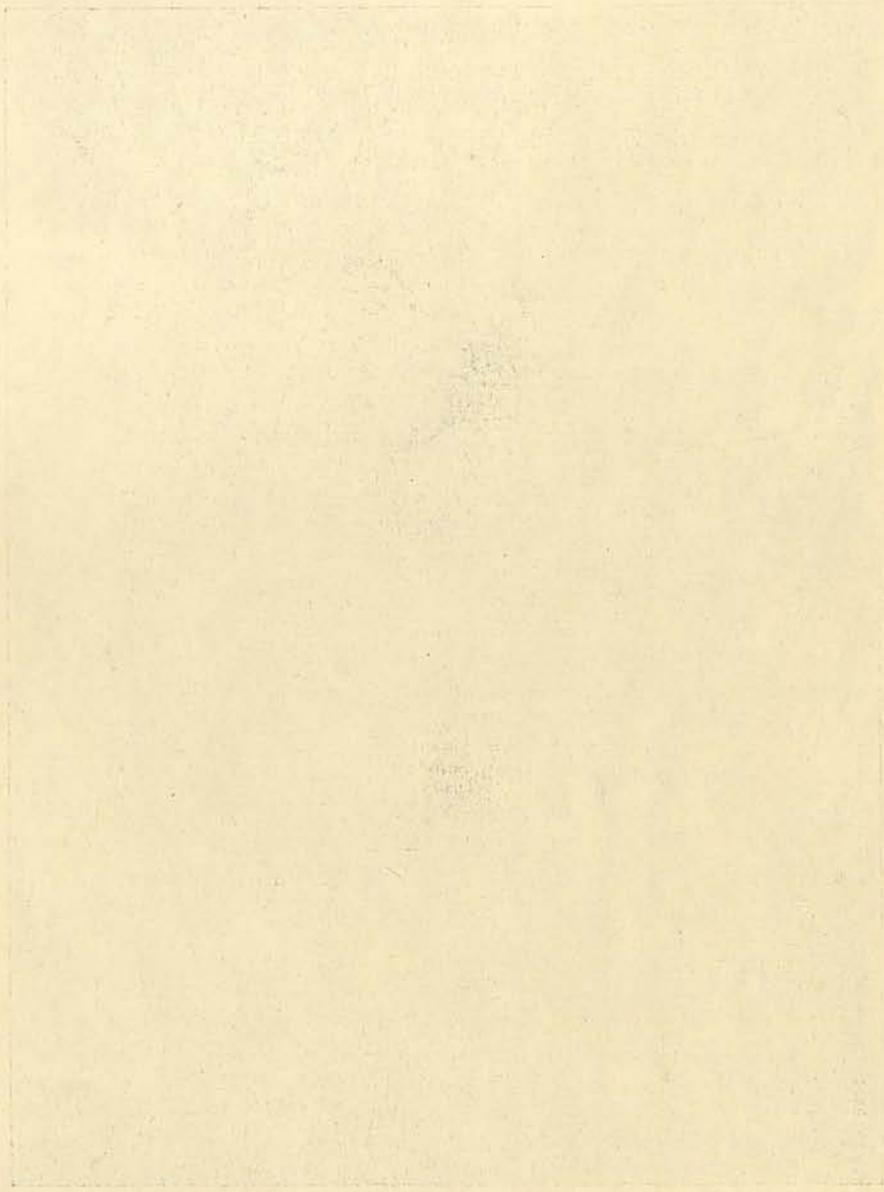


LA ALHAMBRA (GRANADA)



Muro próximo á la Puerta del Bosque de la Alhambra, que se está reconstruyendo.

PLATE 1



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

REAL DECRETO

(APÉNDICE NÚM. 5)

Nueva organización de los

:: Concursos musicales ::

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El próspero resurgimiento de la Música nacional débese, sin duda, en parte a la feliz iniciativa creadora de los Concursos musicales incorporados a las Exposiciones de Bellas Artes por Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Aquellos interesantes certámenes, dignos por todos conceptos de caluroso aplauso, e inaugurados como generoso ensayo de la protección y del estímulo que el Gobierno de S. M. ha considerado siempre justo acordar al arte admirable de la Música, encontráronse, si no anulados, oscurecidos dentro de las manifestaciones de arte pictórico, escultórico y arquitectónico, objeto substantivo, y hasta entonces único, de las Exposiciones de Bellas Artes.

Los Concursos musicales incorporados a las Exposiciones antedichas han pasado generalmente inadvertidos; más que como elemento constitutivo del Certamen, y más que como arte independiente que acude a ser juzgado en compañía de las nobles artes, sus hermanas, aparecía allí como llevado en calidad de honesto pasatiempo para solaz del público y amenidad del acto.

Tan disculpable error habrá de ser subsanado en lo futuro, destinando lugar propio, independiente y adecuado para la celebración de estos Certámenes, en donde éstos, con su natural e indispensable autonomía, y ostentando su brillante personalidad artística, alcancen el triunfante desarrollo, ya felizmente iniciado, y que habrán de culminar los presentes cultivadores de la Música.

Otras modificaciones al Reglamento vigente propuso en su día el Jurado que actuó en el Certamen del año 1911, y consultada a su vez la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando opinó que la práctica de los tres Concursos celebrados, juntamente con el estado actual del arte lírico en España, aconsejaban la reforma del mencionado Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—CONDE DE ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Concursos musicales se celebrarán anualmente, y comprenderán: Composiciones sinfónicas, Colecciones de cantos populares españoles, Transcripciones de notación moderna de obras musicales anteriores al siglo XVIII, Orquestas sinfónicas, Óperas, Composiciones de Música de Cámara, Monografías, Masas corales y Agrupaciones de Música de Cámara.

Art. 2.º Las Composiciones sinfónicas podrán ser: Sinfonías propiamente dichas, Suites o series sinfónicas y Poemas sinfónicos u otras que puedan equipararse en importancia artística a las citadas.

Lo mismo las Colecciones de Cantos populares que las Transcripciones de música antigua deberán presentarse preparadas para ser publicadas en edición crítica, con cuantas notas, variantes y esclarecimientos crea el coleccionador o traductor concernientes.

A la Transcripción de composiciones anteriores al siglo XVIII debe acompañar un trabajo biográfico de la mayor amplitud posible acerca de su autor o autores.

Art. 3.º La Ópera podrá tener uno o varios actos y será escrita en castellano. Además de la partitura se presentará una reducción para canto y piano.

La Composición de Música de Cámara podrá estar escrita por cualquiera de las combinaciones usuales en este género.

Y la Agrupación de Música de Cámara no ha de ser necesariamente el cuarteto de instrumentos de arco, sino que será admitida al concurso cualquiera otra combinación de instrumentos de cuerda o viento, con o sin piano.

Art. 4.º La organización de los Concursos musicales estará a cargo de una Junta especial, nombrada al efecto de Real orden.

Serán Vocales natos de esta Junta:

El Director general de Bellas Artes, que ejercerá las funciones de Presidente.

El Presidente del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Y el Jefe de la Sección de Bellas Artes, que ejercerá las de Secretario.

Serán Vocales elegidos por el Ministro dos Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación y un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, que tendrá a su cargo la Vicepresidencia de la Junta.

Art. 5.º La Junta organizará el Concurso musical conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y demás prevenciones que señale el Reglamento.

Art. 6.º Las facultades principales de la Junta serán: Señalar los plazos para la entrega de las obras, organizar el concurso y hacer la propaganda del mismo en España y en las Repúblicas hispanoamericanas.

Art. 7.º Los Concursos se celebrarán en el mes de Abril, y el Reglamento fijará la fecha del día de la inauguración.

Art. 8.º Los premios consistirán en Medallas de primera, segunda y tercera clase.

Art. 9.º Los artistas premiados recibirán un diploma representativo de la Medalla correspondiente y de todos los efectos legales y administrativos que llevan anexas las Medallas concedidas a los artistas premiados en las Exposiciones de Bellas Artes.

Art. 10. Sólo podrán concurrir a los Certámenes musicales, con opción a Medallas, artistas y Corporaciones españoles.

Art. 11. Los artistas portugueses y de los países hispanoamericanos se considerarán permanentemente invitados.

Los premios para estos artistas consistirán en condecoraciones.

Art. 12. Cada concursante no podrá presentar más que dos obras.

Art. 13. A los ocho días de expirar el plazo para presentar las obras se hará el nombramiento del Jurado.

Art. 14. El Jurado estará constituido por un Presidente, tres Vocales y un Secretario.

Los nombramientos de Presidente y Secretario los hará el Ministro de libre elección, pero recayendo dichos nombramientos en personas de reconocido mérito artístico.

Los Vocales los designarán: uno, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; otro, el Claustro del Real Conservatorio de Música y Declamación, y el tercero, el Círculo de Bellas Artes de Madrid, por votación y por mayoría de votos de todos sus asociados.

Art. 15. Serán facultades del Jurado la clasificación de las obras y la propuesta de los premios.

Art. 16. El funcionamiento del Jurado respecto de las obras destinadas a la ejecución, o sea de las Óperas, Conjuntos orquestales y Agrupaciones de Música de Cámara se efectuará en dos partes:

1.ª Constituido el Jurado apreciará las obras a simple lectura, y rechazará, desde luego, las que no considere dignas de figurar en el concurso.

2.ª Admitidas las obras, el Jurado otorgará los premios a las que lo merezcan, después de ser oídas en pública audición.

A este fin, las Óperas deberán ser presentadas con la partitura completa y la reducción para canto y piano de que trata el artículo 4.º y las *particellas* correspondientes. Estas Óperas se ejecutarán, si el Jurado así lo acuerda, con orquesta o al piano y en audición pública para el otorgamiento del premio.

Art. 17. El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de votos, y elevará su propuesta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, a contar desde el día en que le fueron entregadas las obras.

En ningún caso propondrá el Jurado ampliación ni división de premio alguno.

Art. 18. Las obras presentadas en los Concursos se exhibirán durante un mes después de la resolución dictada por el Jurado en uno de los salones del Real

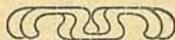
Conservatorio de Música y Declamación para que puedan ser libremente examinadas por el público.

Art. 19. La Junta procederá inmediatamente a redactar el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, SATURNINO ESTEBAN MIQUEL Y COLLANTES.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)



REAL ORDEN

(APÉNDICE NÚM. 6)

Creación de una Biblioteca Ar-
tística en la Dirección general
:: :: :: de Bellas Artes :: :: ::

Exposiciones de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año ha venido a demostrar la necesidad de una Biblioteca esencialmente artística, donde pueda hallarse compilado el mayor número de datos y documentos para el mejor éxito de esta clase de Concursos, en sus diversas manifestaciones pictóricas, escultóricas, de Arquitectura y de Grabado, como asimismo cuanto se relacione con el desarrollo del Arte, no ya sólo en España, sino en el extranjero; y con objeto de contribuir a tan noble fin cultural,

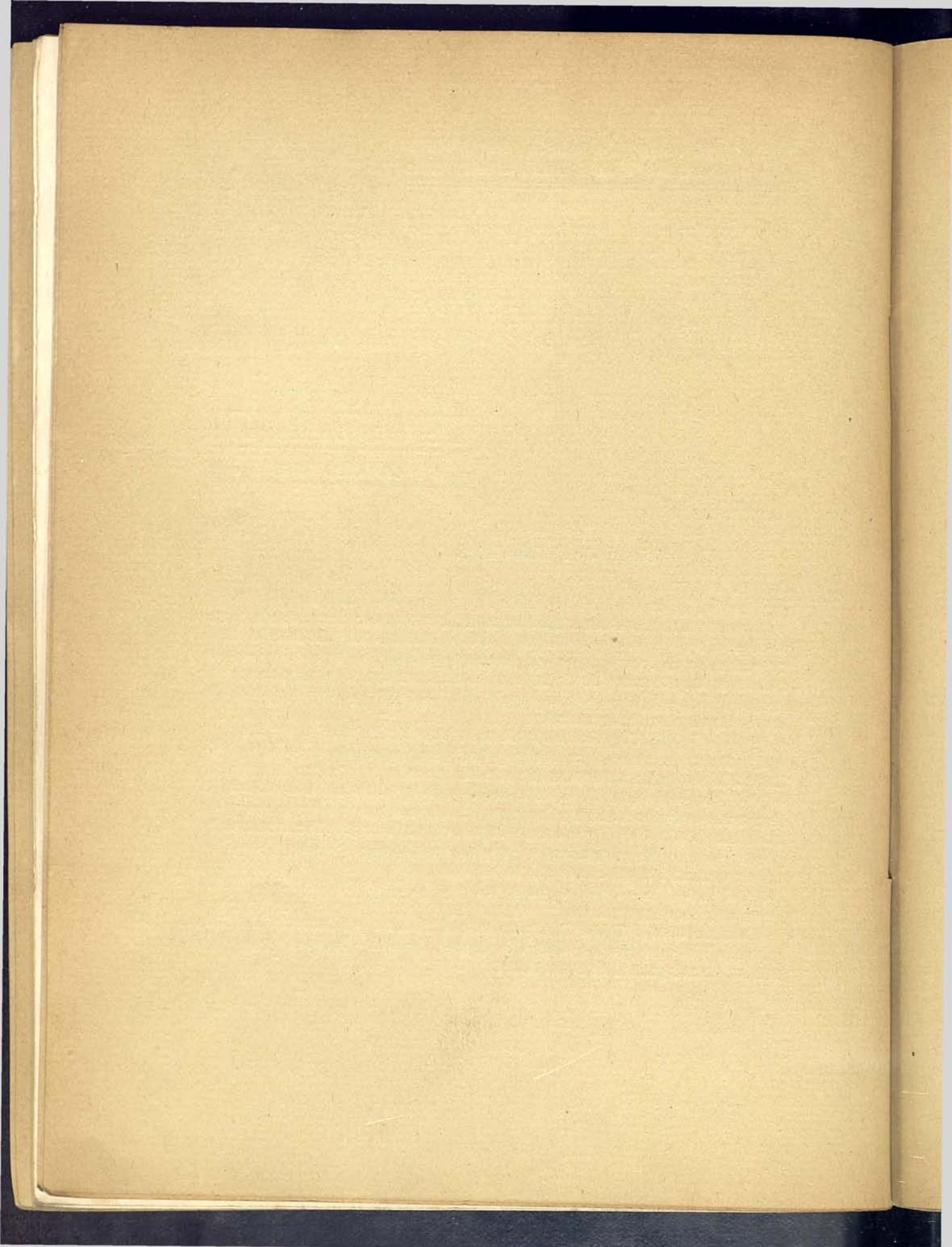
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se crea una Biblioteca artística y de Exposiciones para el servicio de la Dirección general de Bellas Artes de este Ministerio.

2.º Constituirán esta Biblioteca los volúmenes legislativos que contengan la legislación de Bellas Artes; los Catálogos y estudios de nuestras Exposiciones de tal índole y de las extranjeras que se juzguen convenientes; los Diccionarios que puedan aportar datos biográficos e históricos de autores, y, en general, de cuantas obras tiendan a la finalidad que se persigue.

3.º La adquisición de las obras se hará por la Dirección general de Bellas Artes en la forma procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1915.—ESTEBAN COLLANTES, Señor Director general de Bellas Artes.



REAL ORDEN

(APÉNDICE NÚM. 7)

Publicación del Catálogo Monumental de España.

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado rescindidos, por virtud de la Real orden de 20 de Octubre de 1913, los contratos hechos con la casa Matéu para la publicación del *Catálogo Monumental de España*;

Considerando que ha llegado el momento de responder al patriótico y levantado espíritu con que se inspiró el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 al prevenir y disponer la publicación de dicho *Catálogo*;

Considerando de indudable conveniencia que, aparte de la edición de lujo y de consulta, se emprenda la de una de carácter económico que pueda servir para extender y vulgarizar el conocimiento y aprecio de la riqueza artística que posee nuestro país en sus diferentes regiones;

Considerando que es imprescindible de todo punto atenderse en el año actual a la cifra de 10.000 pesetas, consignada para este servicio en el Presupuesto vigente;

Considerando que por el artículo 11 del mencionado Real decreto se reserva a los autores del *Catálogo*, por lo que se refiere a la publicación del mismo, únicamente la dirección de la parte literaria y corrección de pruebas;

Considerando que la dirección de esta publicación, en lo que afecta a la parte tipográfica y editorial debe encomendarse a una persona de competencia técnica reconocida para esta clase de publicaciones, y que haya patentizado además de manera oficial y pública sus especiales conocimientos y aptitudes en las Bellas Artes;

Visto el expediente instruido como consecuencia de la rescisión acordada por la Real orden antes citada y los dictámenes emitidos en el mismo por las Secciones de Bellas Artes y de Contabilidad de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se dará inmediatamente comienzo a la publicación del *Catálogo Monumental de España*.

2.º La publicación del *Catálogo* se ajustará al orden de importancia o conve-

niencia económica de los tomos ya terminados, por lo que respecta a las ediciones de lujo y de consulta.

Por lo que atañe a las de carácter económico y manual que se publiquen en su día, será de libre elección del Ministerio la designación de provincia.

Conforme a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la publicación del tomo que en este año se edite habrá de realizarse por Administración, y su importe no excederá la cifra de 10.000 pesetas, consignada para ello en el Presupuesto vigente.

3.º La impresión se hará por tomos.

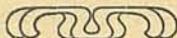
4.º A los autores del *Catálogo* compete la dirección de la publicación en lo que se refiere exclusivamente a la parte literaria y la corrección de pruebas.

5.º De la redacción y edición del *Catálogo*, en lo que se relaciona con la parte tipográfica y editorial, será encargado un Académico de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando, señalándole como remuneración para todos los gastos que esto le ocasione la cantidad mensual que se fije en su nombramiento.

6.º El encargado de dirigir la publicación, redacción y edición del *Catálogo* presentará en este Ministerio, en el término de treinta días, a partir de la fecha en que se le comunique su designación, el presupuesto completo del importe de la publicación del tomo en lujo, y el económico y muestras de papel y demás elementos que la integran.

7.º Una vez aprobado este presupuesto se procederá inmediatamente a la publicación del tomo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.—ESTEBAN COLLANTES.—Señor Director general de Bellas Artes.



REAL ORDEN

(APÉNDICE NÚM. 8)

Establecimiento de una colonia
Artística para las enseñanzas
de la Escuela especial de Pin-
tura, Escultura y Grabado ::

Excmo. Sr.: Siendo conveniente, tanto para hacer estudios relacionados con las enseñanzas que se cursan en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, como para la salud de su Profesorado el que dicho Centro pueda disponer de una porción de terreno del monte pinar en la colonia que se está formando alrededor del Club Alpino, y teniendo en cuenta que para análogos fines fueron hechas ya concesiones de esta índole a diferentes entidades, entre ellas al referido Club, a la Institución libre de Enseñanza y otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se interese de V. E. que, para los fines antes expuestos, otorgue a la expresada Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la concesión de una parcela de dicho monte pinar, situado en Navacerrada (Guadarrama), con lo cual quedará satisfecha una aspiración legítima y de gran utilidad para la repetida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—ANDRADE.—
Excmo. Sr. Ministro de Fomento.



REAL ORDEN

(APÉNDICE NÚM. 9)

Aprobando un pliego de con-
diciones para el arrendamiento
:: :: del Teatro Real :: ::

Ilmo. Sr.: Declarada sin efecto, en virtud de Real orden de 17 del actual, por incumplimiento de las condiciones estipuladas, la cesión del arrendamiento del Teatro Real, que se acordó provisionalmente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el nuevo pliego de condiciones para el arrendamiento del Regio Coliseo y autorizar a V. I. para que disponga su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.—ANDRADE.— Señor Director general de Bellas Artes.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El arrendamiento del Teatro Real se hará por la presente temporada de 1915 a 1916, terminando dicho arriendo el día 30 de Abril próximo.

2.ª La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera nacional y extranjera, coreográficas de gran espectáculo, conciertos vocales e instrumentales y bailes de máscaras.

Para la celebración de cualquier otro espectáculo, digno del Teatro Real, el concesionario solicitará el indispensable permiso de la Dirección general de Bellas Artes.

En ningún caso podrá la Empresa subarrendar el Teatro. Tampoco podrá cederlo o facilitarlo para la celebración de acto público o privado sin la previa autorización de la Dirección general de Bellas Artes.

3.^a El número de representaciones ordinarias de abono no podrá bajar de 40. La Empresa queda obligada a no dar más de cinco funciones de abono ordinario por semana.

4.^a Las Compañías que actúen en el Regio Coliseo serán de primer orden y de reconocido mérito artístico.

5.^a Como garantía del cumplimiento de la condición anterior, el arrendatario someterá a la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes la lista de toda la Compañía, con los datos y documentos que justifiquen lo que el contrato exige en este punto.

Dicha lista, con los contratos correspondientes, será sometida a informe de la Delegación Regia del Teatro Real, la cual dará dictamen en el término de cuatro días, no pudiendo la Empresa fijar los carteles anunciadores de la temporada hasta obtener la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes.

La Delegación Regia remitirá su informe razonado a dicha Dirección.

En los contratos celebrados entre la Empresa y los artistas se hará constar por el arrendatario que el Estado no responde de la falta de pago de honorarios estipulados en los mismos, cuya obligación será de su exclusiva competencia.

6.^a Mediante los correspondientes recibos, que entregará la Empresa en los respectivos almacenes, podrá disponer, para los usos escénicos, de los muebles, decoraciones, *atrezzo*, trajes, partituras y enseres propios del Teatro, con facultad, previa la autorización de la Dirección general de Bellas Artes, de hacer repintar por su cuenta las decoraciones y componer los demás efectos si lo necesitaran, quedando obligada a devolverlos, una vez hecho uso de ellos, y respondiendo de los desperfectos que no procedan del uso debido.

Queda terminantemente prohibido todo cambio, reforma o modificación en el decorado, muebles, *atrezzo*, vestuario, etc., a no obtener previamente la autorización de la Dirección de Bellas Artes.

7.^a La Empresa pondrá a disposición del Director del Real Conservatorio de Música y Declamación 10 entradas por función, que serán distribuidas entre los alumnos y alumnas de canto y de composición.

8.^a La Empresa dispondrá de todas las localidades del Teatro, con excepción del palco Regio de gala, del particular de S. M., del de su servidumbre, del palco del Gobierno, de los principales señalados con los números 1, 2 y 3, de los llamados palcos laterales del paraíso y del palco del escenario número 4, que quedará a disposición de la Delegación Regia.

9.^a Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione la calefacción y alumbrado del Teatro; los que origine poner en escena las óperas, tales como cordaje, lienzos para pintar decoraciones, etc.; los de conservación y entretenimiento del escenario, camarines y moblaje de la Sala; alfombrado y esterado de cuantos departamentos lo requieran, y las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieran a los teatros. Los servicios de alumbrado y calefacción se entregarán al arrendatario en perfecto estado para funcionar, y una vez hecha la adjudicación del arriendo se harán diferentes pruebas a presencia de peritos nombrados por el Ministerio y por la Empresa, a fin de comprobar dicho extremo. Iguales pruebas se harán al término del contrato, a fin de comprobar

que los citados servicios se encuentran en el mismo estado de funcionamiento que cuando fueron entregados a la Empresa.

10. Las cantidades recaudadas por la Empresa en concepto de abono se depositarán en el Banco de España con arreglo a las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando autorizada la Empresa, previo permiso de la Dirección general de Bellas Artes, a retirar del Banco las sumas que correspondan a funciones ya verificadas.

Es forzoso para la Empresa la intervención oficial del abono que ingrese en Caja, y la falta de dicho requisito obligará a la intervención inmediata de las funciones que resten, y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya reclamación de los abonados, a no ser que éstos renuncien expresa y condicionalmente a su derecho, en cuyo caso deberán hacerlo constar de una manera fehaciente en el Ministerio.

11. La intervención del abono se practicará en la forma siguiente:

a) La Empresa dispondrá un local a propósito, donde se instalará la oficina de la Intervención, en forma que las operaciones del abono y de la intervención se hagan a continuidad y a la vista del público.

b) La Empresa dará cuenta a la Dirección general de Bellas Artes de la fecha en que se abre el abono y se hace la renovación del mismo, fijando los días y las horas que destine para esas operaciones.

c) El Ministerio designará los empleados del mismo que estime convenientes para la intervención del abono, los cuales, bajo la inspección del Comisario Interventor del Teatro Real, cuidarán de que diariamente se entreguen al encargado del Banco de España que se designe las cantidades por este concepto recaudadas, dando cuenta también a la Dirección de Bellas Artes y al Delegado Regio, de haberlo verificado.

d) El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Director general de Bellas Artes, o en su nombre el Delegado Regio o el Comisario Interventor del Teatro Real, podrán ordenar en todo tiempo el examen y comprobación de los libros y documentos de la Empresa, que se refieran a este servicio.

e) La renuncia de la intervención del abono, que tienen derecho a hacer los abonados, deberá constar en un libro especial, con la firma de los mismos y expresando la localidad y el importe del abono.

f) En la forma anteriormente determinada intervendrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes todos los abonos que, ya sean por funciones de noche o de tarde, abra la Empresa del Regio Coliseo.

12. Se hará entrega al arrendatario del Teatro de todo el edificio, a excepción de la parte ocupada por el Real Conservatorio de Música y Declamación, oficinas y demás habitaciones y dependencias del Gobierno.

13. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, presentará el arrendatario una fianza de 40.000 pesetas en metálico, o su equivalente con arreglo a la cotización oficial del día, en papel del Estado, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, consignándola en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Bellas Artes, y será devuelta al arrendatario al terminar el contrato, previo

informe u oída la Delegación Regia, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiere contraído con el Ministerio.

14. Para tomar parte en el concurso es preciso depositar previamente en la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad de 10.000 pesetas en metálico, que se elevará después a lo que importe la fianza definitiva.

No se estimará válida para estos efectos cantidad alguna depositada anteriormente afecta a otras responsabilidades.

15. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que, obligándose a cumplir todas las condiciones consignadas en este pliego, presente mejores proposiciones artísticas, mayores ventajas para la comodidad del público y en el ornato y seguridad del edificio, ofreciendo al propio tiempo mayores y más sólidas garantías para el mejor cumplimiento de este contrato.

La Dirección general de Bellas Artes hará caso omiso de toda promesa, propósito, intención o deseo que se signifique como tal en la ampliación del pliego de condiciones, y tendrá exclusivamente en cuenta para la adjudicación del Teatro las obligaciones claras y terminantes o los compromisos cerrados que concreta y taxativamente contraigan los aspirantes.

16. Si el empresario no cumplierse con todas o alguna de las condiciones establecidas en este pliego, o con las que se comprometa a cumplir en la ampliación de su proposición, el Ministro rescindiré *ipso facto* el contrato y se incautará de la fianza.

Esta rescisión o incautación no tendrá lugar cuando el arrendatario, de acuerdo con la Delegación Regia, justifique plenamente que el incumplimiento ha sido motivado por fuerza mayor.

17. En el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, y hasta la una de la tarde del en que se cumpla dicho plazo, podrán presentarse en la Sección de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las proposiciones para tomar parte en el concurso, con arreglo al modelo inserto a continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire a ser arrendatario del Teatro Real, acompañado del resguardo de la Habilitación del Ministerio que acredite haber constituido el que previene la condición 14 y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregarlo, y extendiéndose en la citada Sección el correspondiente recibo.

18. Concluído el término para la admisión de proposiciones a las doce del día siguiente al de su conclusión, se procederá a la apertura pública de los pliegos que las contengan ante una Junta, compuesta del Director general de Bellas Artes y de los Jefes de las Secciones de Bellas Artes y Construcciones Civiles del Ministerio, asistidos de un Notario, que extenderá el acta correspondiente, y dentro de los cuatro días siguientes el Ministerio hará la adjudicación, devolviéndose entonces a los aspirantes a este concurso que quedaran excluídos el resguardo del depósito que hubiesen presentado.

El Ministro se reserva el derecho de aceptar el pliego de condiciones que estime más ventajoso o desestimarlos todos.

19. El adjudicatario, a los tres días de haberle comunicado la Real orden de

concesión del Teatro, presentará en la Dirección general de Bellas Artes el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el importe de la fianza a que se contrae la condición 13, retirando entonces el depósito constituido para tomar parte en el concurso. De no hacer la consignación de la fianza definitiva en el plazo señalado, el Ministerio anulará la referida adjudicación, y el depósito provisional de 10.000 pesetas quedará a beneficio del Estado.

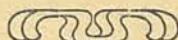
20. Cumplidas las condiciones del concurso, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione este otorgamiento, las dos copias de la escritura destinadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y a la Delegación Regia y los derechos de publicación del anuncio y pliego en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 23 de Noviembre de 1915.—*El Director general, Poggio.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de, que vive en la calle de, número, cuarto, se obliga a tomar en arrendamiento el Teatro Real, con las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* el día de de 1915, comprometiéndose además (aquí se consignan las mejoras a que se obligue, con arreglo a lo que previene la condición 18 del pliego de condiciones).

(Fecha y firma del proponente.)



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

SECCIÓN DE CONTABILIDAD

Situación en esta fecha del crédito consignado en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del Presupuesto vigente, para gastos generales de conservación y restauración de Monumentos artísticos e históricos.

PROVINCIAS	EDIFICIOS	CANTIDADES	
		LIBRADAS	POR LIBRAR
Ávila.....	Basilica de San Vicente.....	8.976,00	»
Idem.....	Santa Teresa.....	23.700,00	»
Idem.....	Murallas.....	9.453,00	»
Burgos.....	Catedral.....	20.000,00	4.992,81
Idem.....	Idem.....	10.216,00	»
Cádiz.....	San Felipe Neri.....	»	8.242,00
Córdoba.....	Mezquita.....	24.697,00	»
Cuenca.....	Catedral.....	35.000,00	15.000,00
Huelva.....	Monasterio de la Rábida.....	5.000,00	»
Idem.....	Idem.....	»	9.310,00
Huesca.....	Castillo de Loarre.....	16.816,00	»
Granada.....	Capilla Real.....	22.861,00	»
León.....	Catedral.....	159,30	»
Idem.....	Idem (conservación).....	5.500,00	500,00
Idem.....	Idem (restauración).....	8.310,00	13.141,00
Idem.....	San Isidoro.....	24.000,00	951,00
Madrid.....	Universidad de Alcalá.....	10.000,00	13.485,00
Idem.....	Magistral de Alcalá.....	20.000,00	4.921,00
Idem.....	Monasterio del Paular.....	1.791,00	»
Idem.....	Iglesia de Benedictinos.....	9.841,00	»
Salamanca.....	Convento de San Esteban.....	2.204,00	»
Idem.....	Idem id.....	8.705,00	»
Segovia.....	Torre de San Esteban.....	20.000,00	4.506,00
Sevilla.....	Catedral (portada Norte).....	23.660,00	4.732,00
Idem.....	Idem (ángulo SO.).....	18.000,00	2.695,00
Idem.....	Idem (idem id.).....	643,00	»
Idem.....	Idem (recalce de pilares).....	3.000,00	1.984,00
Tarragona.....	Monasterio de Santas Creus.....	4.421,00	»
Idem.....	Idem del Poblet.....	4.790,00	»
Toledo.....	San Juan de los Reyes.....	4.840,00	»
Idem.....	Idem id.....	20.000,00	4.833,00
Idem.....	Hospital de Santa Cruz.....	20.000,00	4.271,00
Valladolid.....	Castillo de la Mota.....	21.645,00	»
Idem.....	Nuestra Señora de la Antigua.....	4.633,00	»
Idem.....	Colegio de San Gregorio.....	849,00	»
Zaragoza.....	Iglesia de Caspe.....	13.300,00	»
		427.010,30	93.563,81

Madrid, 20 de Noviembre de 1915.

